



# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COLIMA  
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y  
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL  
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

[www.periodicooficial.col.gob.mx](http://www.periodicooficial.col.gob.mx)

## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO  
NÚM. 5

EDICIÓN ORDINARIA  
SÁBADO, 10 DE AGOSTO DE 2024

TOMO CIX  
COLIMA, COLIMA

NÚM.

70  
70 págs.



## EL ESTADO DE COLIMA

## SUMARIO

### DEL GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

**DICTAMEN** IEE/CG/D001/2024.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. **Pág. 3**

**RESOLUCIÓN** DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/ IEE/CG/REV002/2024/2024 Y SU ACUMULADO IEE/CG/ IEE/CG/REV003/2024, EN EL EXPEDIENTE RA-13/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LIC. ERNESTO IVÁN RODRÍGUEZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, MISMO QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO NÚMERO IEE/CME/TEC/A004/2024 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFERENCIA, ASÍ COMO EL DICTAMEN CIPYND/AY/001/2024 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 6**

**RESOLUCIÓN** IEE/CG/R004/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA Y FUERZA POR MÉXICO COLIMA, EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. **Pág. 17**

**RESOLUCIÓN** DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV-007/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO OBET OSBALDO ESPINAL JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, MISMO QUE CONTROVIERTE EL OFICIO CMEM-082/2024 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO. **Pág. 24**

**RESOLUCIÓN** DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV/008/2024 Y SU ACUMULADO IEE/CG/REV-009/2024.- PROMOVIDOS POR LA Y EL CIUDADANOS CLAUDIA JOSEFINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE COMISIONADA PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. OBET OSBALDO ESPINAL JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, MISMOS QUE CONTROVIERTEN EL ACUERDO CMEM/A005/2024, AMBOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO. **Pág. 30**

**RESOLUCIÓN** DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV010/2024 Y SU ACUMULADO IEE/CG/REV013/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LIC. JOEL MUÑOZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, MISMO QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO NÚMERO IEE/CME/TEC/A004/2024 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFERENCIA, ASÍ COMO EL DICTAMEN CIPYND/AY/001/2024 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 41**

**RESOLUCIÓN** DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV012/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JAIME HACES PACHECO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO COLIMA, MISMO QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO NÚMERO IEE/CMEC/A008/2024, DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFERENCIA. **Pág. 52**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**DICTAMEN**

**IEE/CG/D001/2024.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**IEE/CG/D001/2024**

**DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con base en los resultados consignados en cada una de las Actas de Cómputo de los 16 Distritos Electorales de la entidad, relativas a la elección de Diputaciones que integrarán la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, misma que estará en ejercicio el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027, cuya Jornada Electoral se efectuó el domingo 02 de junio del año que transcorre; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local, además de sus correlativos 4 y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores del referido organismo electoral local.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

II.- Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los arábigos 23, 24, 26 y 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo dispuesto en los numerales 20, 21, 97 y 99 fracción IV, del Código Electoral del Estado, el domingo 02 de junio del presente año se efectuó la Jornada Electoral relativa a la elección de Diputaciones locales en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

III.- Que conforme a lo previsto en los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral vigente en el estado, los días 09 y 15 de junio del año que transcorre se efectuaron los 16 Cómputos Distritales Electorales, correspondientes a la totalidad de los Distritos de la entidad.

IV.- La Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada por cada una de las candidatas y candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en los 16 Distritos Electorales que corresponden, validando nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones Locales, previstos en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Asimismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*". Haciendo constar que, desde el registro de las Candidaturas hasta esta fecha, no sobrevino causal alguna que produjera la inelegibilidad de las y los referidos

candidatos, pues además de no presentarse prueba en contrario ni medio de impugnación que les desvirtuara, no se tiene conocimiento de Resolución alguna, proveniente de autoridad administrativa o jurisdiccional, que desacredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las 16 fórmulas que obtuvieron mayor cantidad de votos en sus respectivos Distritos, en la elección correspondiente.

**V.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 20, 114 fracción XXII, 255 BIS y demás relativos al Código Electoral del Estado, con base en los resultados consignados en cada una de las Actas de Cómputo de los Distritos Electorales de la entidad, se estima procedente pronunciar la siguiente:

### DECLARATORIA

**PRIMERO.** Se declara válida la elección de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa cuya Jornada Electoral se efectuó el domingo 02 de junio del año 2024, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, cuyas candidatas y candidatos triunfadores integrarán la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, misma que estará en ejercicio el periodo constitucional comprendido del 01 de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027.

**SEGUNDO.** Para los efectos a que haya lugar, se declara que son Diputadas y Diputados Electos, las y los siguientes ciudadanos:

DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA			
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO O COALICIÓN POSTULANTE
1	José Manuel Romero Coello	José Gerardo Romero Quezada	"Sigamos haciendo historia en Colima"
2	Priscila García Delgado	Estefanía García Delgado	"Sigamos haciendo historia en Colima"
3	Glenda Jazmín Ochoa	Sandra Viviana Ramírez Anguiano	"Sigamos haciendo historia en Colima"
4	Álvaro Lozano González	Francisco Javier Ceballos Galindo	"Sigamos haciendo historia en Colima"
5	Karen Judith Jurado Escamilla	María Aymee Balbuena Victoriano	"Sigamos haciendo historia en Colima"
6	Hilda Lizette Moreno Ceballos	Julia Jahel Pérez Quiñonez	"Fuerza y corazón por Colima"
7	Sofía Peralta Ferro	Andrea Cruz Ceballos	"Fuerza y corazón por Colima"
8	Evangelina Bustamante Morales	Myriam Guillermina Cerrillos Figueroa	"Sigamos haciendo historia en Colima"
9	Diana Xally Yael Zepeda Figueroa	Alma Yesenia Ventura Ochoa	"Sigamos haciendo historia en Colima"
10	Juan Carlos Rendón García	Sergio Arturo Medina Palacios	"Sigamos haciendo historia en Colima"
11	Andrea Carolina Heredia Torres	Bianca Isela Ruiz Covarrubias	"Sigamos haciendo historia en Colima"
12	Héctor Gustavo Larios Uribe	Julio César Cossio Murillo	"Sigamos haciendo historia en Colima"
13	Isamar Ramírez Rodríguez	Sharon Monserrat Díaz García	"Sigamos haciendo historia en Colima"
14	Andrea Naranjo Alcaraz	Maricela Munguía Figueroa	"Sigamos haciendo historia en Colima"
15	Yommira Jockimber Carrillo Barreto	Diana Janeth De La Cruz Vega	morena
16	Irma Mirella Martínez Silva	Sandra Berenice Gutiérrez Larios	morena

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que las y los ciudadanos electos como integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, cumplen cabalmente con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, motivo por el cual una vez que

rindan la protesta de ley a que refiere el artículo 133 de la propia Carta Magna del estado, a partir del 01 de octubre del año que transcurre se desempeñarán como Diputadas y Diputados en el periodo constitucional 2024-2027.

**CUARTO.** Remítase esta declaratoria a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet de este Instituto.

La presente verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones Locales fue aprobada en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

Firma.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

Firma.

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES

Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ

Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ

Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS

Firma.

---

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/ IEE/CG/REV002/2024/2024 Y SU ACUMULADO IEE/CG/ IEE/CG/REV003/2024, EN EL EXPEDIENTE RA-13/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LIC. ERNESTO IVÁN RODRÍGUEZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, MISMO QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO NÚMERO IEE/CME/TEC/A004/2024 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFERENCIA, ASÍ COMO EL DICTAMEN CIPYND/AY/001/2024 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**IEE/CG/REV002/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**IEE/CG/ IEE/CG/REV002/2024/2024 Y SU ACÚMULADO IEE/CG/ IEE/CG/REV003/2024**

**Recurrente.-** Partido Revolucionario Institucional y Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”

**Autoridad Responsable.-** Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

**Acto Impugnado.-** Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 y Dictamen CIPyND/AY/001/2024.

**Consejerías Ponentes.-** Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz y Edgar Martin Dueñas Cárdenas.

**VISTOS** los autos del expediente RA-13/2024, para resolver sobre el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Lic. Ernesto Iván Rodríguez Contreras, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, mismo que controvierte el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de referencia, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**RESULTANDOS:**

**I.-** Con fecha 31 de octubre del 2023, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo número IEE/CG/A008/2023, aprobó la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante el Consejo General, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II.-** De conformidad con el calendario electoral aprobado para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, durante el periodo comprendido de los días 01 al 04 de abril del 2024, correspondió al plazo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales Electorales del IEE, según correspondiera, ello con fundamento en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

**III.-** Con fecha 03 de abril del 2024, a las 16:56 horas, el partido político MORENA presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Tecomán, recayendo a la misma, requerimiento mediante oficio CME/TEC/26/24 de fecha 03 de abril, con el apercibimiento sólo en el caso de paridad de género, requerimiento que quedó sin efectos derivado de la emisión del Dictamen CIPYND/AY/001/2024, aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación de este Instituto y remitido en fecha 05 de abril de 2024 al Consejo Municipal de referencia.

**IV.-** En la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, se aprobó el Acuerdo IEE/CME/TEC/004/2024, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobando en su punto de acuerdo Cuarto, el registro de la planilla postulada por el partido político MORENA.

**V.-** En ese sentido, el día 10 de abril del 2024, a las 20:07 veinte horas con siete minutos, fue presentado ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un medio de impugnación denominado Recurso de Apelación promovido por el C. Lic. Ernesto Iván Rodríguez Contreras, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano municipal electoral, en contra del acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación.

En ese tenor, con fecha 11 de abril del 2024, a las 15:00 horas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de cédula en los estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, se recibió un escrito por parte de la representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en calidad de tercero interesado al recurso de apelación interpuesto.

**VI.** El día 10 de abril del 2024, a las 22:49 veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, un medio de impugnación denominado Recurso de Apelación promovido por el C. Lic. Daniel Antonio Andrade Requena, en su carácter de Representante Legal de la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima, en contra del acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación.

En ese tenor, con fecha 11 de abril del 2024, a las 18:40 horas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de cédula en los estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, se recibió un escrito signado por la representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General, y por el representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en calidad de tercero interesado al recurso de apelación interpuesto.

**VI.-** Mediante oficio con clave y número IEEC/PCG-0265/2024 de fecha 15 de abril del 2024, la Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima remitió a la Magistrada Presidenta y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el recurso de referencia y sus anexos, rindiendo a su vez el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios.

**VII.-** Mediante oficio con clave y número CME/TEC/050/2024 de fecha 15 de abril del 2024, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, remitió a la Magistrada Presidenta y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el recurso de referencia y sus anexos, rindiendo a su vez el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios.

**VIII.-** El día 19 de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima aprobó la Resolución de reencauzamiento dictada dentro del Recurso de Apelación identificada con la clave y número de expediente RA-13/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril de 2024 por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**IX.-** Con fecha 19 de abril del 2024, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, resolvieron dentro del expediente RA-14/2024, declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", y reencauzar dicho medio de impugnación a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima lo conociera y resolviera, ordenándose la remisión de la demanda y anexos para los efectos legales conducentes.

**X.-** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-300/2024, de fecha 22 de abril del 2024, la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Consejera Electoral Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, la Resolución de Reencauzamiento dictada por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación con nomenclatura RA-13/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de

Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General, así como sus anexos, para que en términos del artículo 25 segundo párrafo de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formulara el proyecto de resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

**XI.** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-301/2024, de fecha 22 de abril del 2024, la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, remitió al Consejero Electoral Licenciado Edgar Martín Dueñas Cárdenas, la Resolución de Reencauzamiento dictada por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación con nomenclatura RA-14/2024 promovido por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen CIPyND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General, así como sus anexos, para que en términos del artículo 25 segundo párrafo de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formulara el proyecto de resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, fracción XXVI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 5 párrafo segundo, inciso b); 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 23, 24, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Medios, se emiten los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo corresponde a un Recurso de Revisión interpuesto por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

#### **SEGUNDO.- Oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia.**

El recurso presentado por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional relativo al expediente RA-13/2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 06 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa a las 20:07 veinte horas con siete minutos del día 10 del mismo mes y año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por haberlo hecho en vía de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 10 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que se reconoce su personería

para interponer el medio de impugnación que se describe, en razón de haberse reencauzado el Recurso de Apelación RA-13/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente recurso de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

En cuanto al recurso presentado por el Comisionado Propietario Lic. Daniel Antonio Andrade Requena, Representante Legal de la Comisión "Fuerza y Corazón por Colima", relativo al expediente RA-14/2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 06 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa a las 22:49 veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del día 10 del mismo mes y año ante el Consejo Municipal de Tecomán, por haberlo hecho en vía de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 10 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso RA-13/2024, se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.

En lo que respecta al cumplimiento de requisitos, el Recurso RA-14/2024, se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.

3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente en el expediente RA-13/2024, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe, en razón de haberse reencauzado el Recurso de Apelación RA-13/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente en el expediente RA-14/2024, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del Lic. Daniel Antonio Andrade Requena, Representante Legal de la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", quien es Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe, en razón de haberse reencauzado el Recurso de Apelación RA-14/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta a los presentes recursos de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

### **TERCERO.- Radicación.**

Se ordena la formación del expediente relativo al recurso RA-13/2024, el registro correspondiente en el cuadrante autorizado para tal efecto y se radica el presente **Recurso de Revisión** con la clave y número **IEE/CG/REV002/2024**.

De igual manera, se ordena la formación del expediente relativo al recurso RA-14/2024, el registro correspondiente en el cuadrante autorizado para tal efecto y se radica el presente **Recurso de Revisión** con la clave y número **IEE/CG/REV003/2024**.

### **CUARTO.- Fundamentos presuntamente violados.**

El partido actor en el expediente RA-13/2024 señala que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Tecomán y por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, son los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como los artículos 11 y 19 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

La coalición recurrente en el expediente RA-14/2024, señala que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Tecomán y por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado, son los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, último párrafo, 18, segundo párrafo, 87, quinto párrafo y 89, penúltimo párrafo de la Constitución local; así como los artículos 2, fracción II, incisos a), b), c), d), h), k), l), m) y o), 3, 4, segundo párrafo, 6, 11, incisos a), b), tabla 7, incisos c), d), tabla 13, inciso e), número del 1 al 7, h), 12, 15, 15, 17 y 19 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

### **QUINTO.- ACUMULACIÓN**

De conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o candidato independiente en su caso, el mismo acto o resolución.

En ese tenor, el presente recurso de apelación que fuera reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado e identificado con clave y número RA-13/2024, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra controvertiendo el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En el mismo sentido, el diverso recurso de apelación que fuera reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado e identificado con clave y número RA-14/2024, si bien fue presentado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", de igual forma controvierte el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Luego entonces, al haber similitud entre ambos medios de impugnación por controvertirse los mismos actos, de la interpretación sistemática y literal del precepto invocado en supra líneas, y a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos de apelación interpuestos, este Consejo General se encuentra en aptitud de **acumular los expedientes de los recursos de apelación RA-13/2024 y RA-14/2024**, en razón que se impugnan por dos o más partidos políticos, los mismos actos.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que la acumulación de expedientes tiene como consecuencia que el órgano del conocimiento los resuelva en una misma resolución, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal, aunado a evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnan, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes institutos políticos.

En ambos casos, tanto la coalición, como el partido actores, señalan como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de Tecomán y a la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, e impugnan el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024, respectivamente, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios, dado que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, se decreta la acumulación del recurso de apelación RA-14/2024 al diverso expediente RA-13/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

***“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA ACUMULACIÓN es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”***

#### **SEXTO.- Síntesis de los conceptos de agravio expuestos por las partes recurrentes.**

Los recurrentes hicieron valer, en esencia, un concepto de agravio, que, en síntesis, es el siguiente:

A su dicho, le causa agravio el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente la parte correspondiente a la consideración 19º, inciso d) y, en consecuencia el resolutivo cuarto mediante el cual el Consejo Municipal referido aprueba el registro de la Planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima postulada por el partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A decir del recurrente, dichas determinaciones de las autoridades responsables violan el principio de paridad de género y el Lineamiento del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, señalando que la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Colima” generó una distorsión de los bloques de competitividad y en consecuencia, en los géneros respecto a los municipios del Estado de Colima, en lo que respecta al partido político MORENA en lo individual, violentando con ello el principio de paridad en perjuicio de las mujeres de Colima, puesto que modifica el género de dos municipios con los peores porcentajes de votación para postular a mujeres en lugar de hombre, con la finalidad de postular un hombre en lugar de una mujer en el municipio con el mejor porcentaje de votación de manera individual.

#### **SÉPTIMO.- Fijación de la Litis.**

La Litis se fija en que las partes recurrentes, se ha inconformado por el registro de la planilla postulada por el partido político MORENA, por lo que ha impugnado el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La causa de la inconformidad en contra del referido registro consiste en que, a decir del recurrente, al haber postulado un hombre encabezando la planilla de Ayuntamiento se viola el principio de paridad en perjuicio de las mujeres del Estado de Colima, ya que la coalición “Seguimos haciendo Historia en Colima” integrada entre otros partidos por el partido político MORENA generó una distorsión de los bloques de competitividad y en consecuencia, en los géneros respecto a los municipios del Estado de Colima, en lo que respecta a las postulaciones del partido político MORENA en lo individual.

#### **OCTAVO.- Informe circunstanciado.**

En lo que respecta a los informes circunstanciados, de conformidad con el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, los mismos fueron rendidos en tiempo y forma, el expediente RA-13/2024, por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en el RA-14/2024, por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que en su parte medular señalan lo siguiente:

En lo que hace al Informe Circunstanciado del recurso RA-13/2024, el Consejo General rindió el informe de manera resumida, en el siguiente sentido:

*“Ahora bien, por lo que respecta a la interposición del recurso de apelación por parte del comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 que lleva por rubro “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”; así como en contra del Dictamen CIPyND/AY/001/2024, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General de este Instituto; en el que señala que los actos impugnados, le causan agravio al partido que representa.*

*En razón de lo anterior, se afirma que este Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, en la emisión del Dictamen aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación (acto impugnado), relativo a la verificación del cumplimiento de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto.*

*Dicho lo anterior, se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado; de igual manera, es dable señalar que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar los principios que rigen los actos de esta autoridad administrativa electoral local.*

...

*El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, sostiene que la aprobación del Dictamen con la nomenclatura CIPyND/AY/001/2024, relativo a la verificación del cumplimiento de los Lineamientos de paridad en la postulación de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por el partido político Morena, se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con los principios de certeza y legalidad.*

...

*En esa tesitura, la referida Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación de este Instituto procedió a revisar el cumplimiento de los referidos Lineamientos de paridad en la postulación de las candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos en la entidad, realizada por los partidos políticos y candidatura independiente, entre ellas la correspondiente al partido político Morena para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, determinando que dicho instituto político sí postuló de manera paritaria.*

En lo que hace al Informe Circunstanciado del recurso RA-14/2024, el Consejo Municipal de Tecomán en resumen manifiesta lo siguiente:

*No obstante, ello es inexacto porque, aun cuando en los lineamientos de paridad de género se establecieron, diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a corregir la distribución desigual de oportunidades, como la prevalencia del principio de paridad sobre la elección consecutiva; o que en caso de que el partido postule en un número impar de municipios, el número mayoritario de candidaturas, corresponda al género femenino; o que los candidatos propietarios hombres puedan tener suplentes de cualquier género, entre otras, es importante precisar que, a diferencia de lo acontecido en otros procesos electorales, en esta ocasión no se incluyó, como acción afirmativa, la posibilidad de que una mujer pueda ser postulada como candidata propietaria en un espacio que, por paridad de género debería ser ocupado por un hombre, de ahí que no sea factible, ni siquiera como acción afirmativa, que el partido político Morena postule más de cuatro mujeres a las presidencias municipales que le corresponden siglar y en caso de hacerlo de esa manera desproporcionada, estaría contraviniendo los Lineamientos, puesto que solo postular a cuatro mujeres y a tres hombres en los espacios restantes, como se indica en la referida tabla 7 de dichos lineamientos; aunado a que, como ya se dijo, la presidencia municipal de Tecomán es el cargo de elección popular de mayor competitividad de entre de los siete ayuntamientos donde Morena presentara candidaturas a las respectivas presidencia municipales y, por ende le corresponde a una mujer, aquél si en cumplimiento a los lineamiento, que disponen expresamente que a las mujeres se les garanticen los espacios de mayor competitividad.*

...

*En tal sentido, lo manifestado por el inconforme no se comparte por este Consejo Municipal toda vez que tal y como se expresó en el "DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GENERO Y NO DISCRIMINACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LA POSTULACION DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLITICO MORENA, NUMERO CIPyND/AY/001/2024 en el que se determina en esencia que el partido Político MORENA "SI POSTULA DE MANERA PARITARIA", dado que dicho dictamen es legal, al haber sido emitido por la citada comisión del Consejo General como legalmente se realiza en todas y cada una de las planillas, en dichos registros, atendiendo los razonamientos que se mencionan en el dictamen, pues si cumplieron con los lineamientos de paridad tomando en cuenta de manera conjunta las postulaciones que hizo el partido en lo individual y como coalición.*

## **NOVENO.- Estudio de fondo.**

### **a) Fundamentos constitucionales y legales.**

En primer término, se sientan las bases constitucionales y legales que, de conformidad con el caso planteado en el Recurso de Revisión u su Acumulado, deben conocerse y que serán la fuente para la resolución de la controversia que expone el promovente:

La Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos legales generales y locales que de ellas emanan, disponen un conjunto de reglas y principios que conforman el núcleo normativo de la función estatal electoral. Luego entonces, se trata de mandatos constitucionales y legales de contenido diverso, pero que tienen un vínculo directo con la organización y vigilancia de los procesos electorales y con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, y que para el caso que nos ocupa, podemos señalar los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal; 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97, del Código Electoral del Estado de Colima, los cuales establecen que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado, le corresponde a los Consejos Municipales Electorales registrar las candidaturas de las planillas de aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de que se trate y le corresponde a los mismos, de conformidad con el artículo 166 de la norma en cita, valorar los documentos que le son presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de las candidaturas propuestas, así como concluir en la procedencia o improcedencia de los mencionados registros.

Ahora bien, el artículo 115, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente respecto de la integración de los Ayuntamientos de los estados:

**"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

En sentido de lo expuesto, el artículo 41 la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: "I. Los partidos políticos son entidades de interés

*público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.”*

En igual sentido, el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala que la paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.

**b) Análisis de los agravios expuestos por el recurrente.**

Con respecto a lo expuesto por las partes recurrentes por la aprobación del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 y el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 ahora impugnados, el primero de ellos, relativo a la procedencia del registro de las candidaturas a municipios postuladas por el partido político MORENA con motivo del presente Proceso Electoral Local, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta su agravio con respecto a la aprobación del registro de la planilla referida porque aduce que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán violentó el principio de paridad de género en las postulaciones referidas.

El partido político recurrente desarrolla esencialmente en su agravio que, la coalición “Sigamos haciendo Historia en Colima” generó una distorsión de los bloques de competitividad y, en consecuencia, en los géneros respecto a los municipios en lo que respecta a las postulaciones del partido político MORENA en lo individual.

En sentido de lo antes expuesto, el partido recurrente señala que la distorsión se presenta en el cambio de género en los municipios en los que participa la coalición respecto a los géneros en los municipios en lo que respecta al citado partido político en lo individual. Así como en el número total de postulaciones realizadas por el referido instituto político.

Por tanto, señala la parte recurrente que las autoridades administrativas electorales mediante sus determinaciones permiten que el partido político MORENA postule a dos mujeres en lugar de hombres en municipios ubicados en el peor lugar del bloque de competitividad media y en el penúltimo lugar del bloque de competitividad baja, esto es, en municipios con los peores porcentajes de votación; esto, según el partido recurrente, con la finalidad de postular a un hombre en el municipio con el mejor porcentaje de votación de manera individual y el tercer mejor de formar parte de la coalición, ubicado, en ambos supuestos, en el bloque de competitividad alta; lo cual considera violatorio del mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa.

**c) Aprobación del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 y del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación.**

Mediante oficio IEE/CIPNDM-002/2024 la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 mediante el cual se verificó el cumplimiento de los Lineamientos de paridad en la postulación de Ayuntamientos del partido político MORENA. Lo anterior, en virtud de la verificación de la paridad horizontal que debe hacer la referida Comisión y derivado de lo argumentado en la Sentencia recaída en el expediente ST-JRC-9/2024 resuelta por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que *es hasta que la postulación de la coalición se conoce en integridad que los partidos o la autoridad pueden tener certeza del género que corresponderá a sus municipios siglados y, solo en tal punto, se pueden armar los bloques del partido en totalidad, esto es, considerando postulaciones en coalición e individuales y es hasta tal punto, cuando se tiene toda esa información, que se puede verificar de forma cierta qué géneros de los coaligados ya no dependen del partido sino del cumplimiento de las reglas de verificación de los bloques de paridad de la coalición.*

Adicionalmente, la propia Sala Regional Toluca refirió en su resolución ST-JRC-9/2024, que en el caso que nos ocupa, la postulación del partido MORENA y el cumplimiento de las reglas previstas en los lineamientos, debe revisarse de manera íntegra considerando en un solo momento sus postulaciones en coalición y en individual, tal como mandatan los lineamientos en los artículos 14, 15 y 17 de dicho ordenamiento. Asimismo, la Sala Regional estableció que el bloque de competitividad del partido sufre necesaria alteración por la participación coaligada de MORENA, de ahí que lo determinado en los lineamientos respecto a sus bloques de competitividad en postulación en solitario, por necesidad tenían que cambiar, dependiendo, como se dijo, tanto de la cantidad de municipios siglados a su favor, como de los géneros que le corresponda al establecer los bloques de competitividad de la coalición y el cumplimiento de las reglas de los lineamientos, se reitera conformación de los bloques atendiendo al número de municipios totales a postular (coaligados, pero siglados a su favor más los postulados individualmente), así como los géneros que vienen establecidos por virtud de la conformación de los bloques de competitividad de la coalición. Finalmente, entre otros argumentos, la Sala Regional determinó que *para saber a priori si en un determinado ayuntamiento se puede postular a un hombre o a una mujer, no solo debe conocerse el número*

*agregativo de hombres y mujeres que postulará el partido, sino que también deben conocerse las postulaciones de hombre y mujer propuestas por partido, a nivel individual y en coalición.*

En el Dictamen señalado, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó que el partido político MORENA cumplió con la paridad de género tanto en la coalición "Sigamos haciendo Historia en Colima" como en lo individual como partido político. Lo anterior, en virtud de que en la coalición al partido MORENA le correspondió postular un total de 6 candidaturas y una en lo individual, de las cuales solicitó el registro de 5 mujeres y 1 hombre en coalición; y en lo individual solicitó el registro de 1 hombre.

Lo anterior toda vez que los Lineamientos de Paridad sí establecen en su articulado la forma en que las coaliciones, en este caso flexibles o parciales, deberán cumplir con el citado principio de paridad y señala los parámetros que deberá tomar la autoridad administrativa electoral para la verificación de su debido cumplimiento.

*"Artículo 15. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres."*

En ese sentido, al hacer el análisis respecto del cumplimiento del principio de paridad en dicho municipio y de acuerdo con lo que señala el artículo 15 de los Lineamientos de paridad, que señalan el parámetro a tomar para verificar la paridad en las coaliciones parciales o flexibles, es que la Comisión de Igualdad concluyó que el partido MORENA cumplía con la paridad en las postulaciones dentro de la coalición y en lo individual.

En esa misma tesitura, el Consejo Municipal de Tecomán aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, presentadas por el partido político MORENA tomando como base y fundamento el citado dictamen CIPYND/AY/001/2024 mediante el que la Comisión de Igualdad verificó el cumplimiento de los Lineamientos de paridad en dichas postulaciones, por lo que su actuación se encuentra apegada a las reglas previstas en los lineamientos que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Derivado de los párrafos precedentes, se desprende que el actuar del Consejo Municipal Electoral de Tecomán al aprobar el acuerdo hoy recurrido, así como el de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación al aprobar el Dictamen CIPYND/AY/001/2024, fue estrictamente apegado a la legalidad y a las reglas que la propia autoridad administrativa aprobó para efecto de realizar la verificación del principio de paridad en los casos como el que nos ocupa, de una coalición parcial o flexible.

En tal virtud, se confirman los actos impugnados, consistentes en el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación.

Por los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se emiten los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se declara improcedente el agravio expuesto por las partes recurrentes en los Recursos RA-13/2024 y su Acumulado, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se CONFIRMA en todos sus términos el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político recurrente; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución al representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, quien acudió al Recurso de Revisión en calidad de Tercero Interesado.

**QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, y a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**SEXTO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y en la página de Internet de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 25 (veinticinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI  
Firma.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS  
Firma.

---

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**IEE/CG/R004/2024.- QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA Y FUERZA POR MÉXICO COLIMA, EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.**

**IEE/CG/R004/2024**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA Y FUERZA POR MÉXICO COLIMA, EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.**

- - - **VISTOS** para resolver sobre la cancelación del registro de los partidos políticos locales Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; derivado de lo anterior se emiten los siguientes

**R E S U L T A N D O S**

- I.** Con fecha 18 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó en su Séptima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2022-2023, la Resolución de clave y número IEE/CG/R001/2022 a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Partido Político Local Encuentro Solidario Colima, inscribiéndose en el Libro respectivo de este Consejo General, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral.
- II.** El día 25 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó en su Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2022-2023, la Resolución de clave y número IEE/CG/R002/2022 a través de la que se resolvió sobre la solicitud de registro del Partido Político Local Fuerza por México Colima, inscribiéndose en el Libro respectivo de este Consejo General, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral.
- III.** Con fecha 09 de octubre de 2023, se aprobó el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A070/2023 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se determinó, entre otras cosas que, el 24 de junio de 2024, el Consejo General emitiría la Resolución correspondiente sobre los partidos políticos que al no obtener el 3% de la votación en las elecciones correspondientes al referido Proceso se les cancela su inscripción o registro ante dicho Órgano.
- IV.** El 11 de octubre del año de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar, la integración del Poder Legislativo y de los diez Ayuntamientos de la entidad.
- V.** Del 01 al 04 de abril de 2024, los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima presentaron sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo resueltas por los Órganos competentes de este Instituto el día 06 de abril del mismo año.
- VI.** El domingo 02 de junio de 2024, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 26 del Código Electoral del Estado de Colima, se llevaron a cabo las elecciones locales en las que se renovó el Poder Legislativo del Estado, así como los Ayuntamientos de la entidad; elecciones en las que participaron, entre otros, los Partidos Políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, postulando candidaturas a las diputaciones locales y de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- VII.** Con fecha 13 de junio de 2024, los diez Consejos Municipales Electorales de la entidad sesionaron para realizar el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, declaración de validez de dicha elección y expedición de las constancias de mayoría a las planillas triunfadoras, remitiendo a este Órgano Superior de Dirección las Actas de Cómputo correspondientes; al respecto y para el tema que nos ocupa, los partidos políticos Encuentro Solidario Colima

y Fuerza por México Colima obtuvieron como resultado 7,348 y 3,757 votos, respectivamente, lo que a su vez representa el 2.2025% y 1.1261%, respecto a cada uno de ellos, sobre una votación total emitida de 337,946 sufragios.

**VIII.** El día 17 de junio de 2024, en el desarrollo de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, así como la Declaración de Validez de la elección a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**IX.** El día 23 de junio de 2024, en el desarrollo de su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024; en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, obtuvieron una votación de 9483 y 3948 votos, respectivamente, lo que a su vez representa el 2.8061% y 1.168%, respecto a cada uno de ellos, sobre una votación emitida en la entidad, misma que asciende a la cantidad de 337,946 sufragios en la referida elección.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**1°.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2°.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral (INE) y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3°.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**4°.-** Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

**5°.-** Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

**6°.-** En concordancia con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 36 del Código Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante este órgano electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y el citado 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, el sistema de Partidos Políticos Nacionales en México, actualmente se compone por diez organizaciones con registro vigente, siendo dos de ellos partidos con registro local, entre ellos los partidos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima.

7°.- Tal como se menciona en la consideración anterior, los partidos políticos son sujetos de derechos y obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Local y el Código Electoral del Estado. En cuanto a los derechos de los partidos políticos, el Código de la materia los establece en su artículo 49; siendo entonces necesario, para el caso concreto que nos ocupa, invocar algunos de ellos, mismos que corresponden al número de las fracciones que se transcriben a continuación:

*I. Participar, en la vida política del ESTADO conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes aplicables;*

*II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia;*

*IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;*

*VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;"*

De igual forma, el Código Comicial local establece en el numeral 51, las obligaciones a las que están sujetos los partidos políticos, siendo entre otras, las siguientes (fracciones conducentes del artículo invocado):

*I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos, creando mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género;*

*III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.*

*VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales;*

*VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*

*XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este CÓDIGO, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 de este CÓDIGO. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en la LGIPE y este CÓDIGO;*

*XXIII. Restituir al erario público del Estado los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por el Código Electoral y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento; entre otras."*

8°.- Por otra parte, el Código Electoral del Estado establece el procedimiento para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, y que esta autoridad administrativa electoral local esté en condiciones de otorgar el registro respectivo; con la finalidad de que puedan participar en las elecciones locales, y les sean otorgadas las prerrogativas a que por ley tienen derecho, así como de cumplir con las obligaciones que el propio Código Electoral señala, tal como quedó manifestado en supralíneas.

Aunado a lo anterior, el Código de la materia establece también en su artículo 88, primer párrafo, causales en virtud de las cuales los partidos políticos estatales pierden su registro, que esta autoridad en un momento dado les hubiera otorgado; previendo como la primera de ellas, la de obtener menos del 3% de la votación total emitida en la elección para Diputaciones por el principio de mayoría relativa; causal que se actualiza en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que como quedó asentado en los Resultandos, los partidos políticos de la Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, no alcanzaron el tres por ciento de la votación total emitida para Diputaciones de Mayoría Relativa en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que este Consejo General, de conformidad con el artículo 114, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, debe proceder a declarar la cancelación de inscripción del registro de dichos institutos políticos.

Finalmente, el artículo 94, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>, establece que será causa de pérdida de registro de un partido político:

- “b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”

En esa tesitura, tal y como se ha hecho mención en el Resultandos VII, VIII y X del presente instrumento, los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima no lograron obtener el 3% de la votación emitida en las elecciones para miembros de Ayuntamientos en la entidad, actualizándose la causal para la cancelación de su registro ante este órgano electoral.

Sirva para ilustrar los resultados electorales y porcentajes de votación en cada elección de los citados institutos políticos la tabla que a continuación se inserta:

(Tabla 1)

	<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA</b>	<b>FUERZA POR MÉXICO COLIMA</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>
<b>Votación obtenida en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa</b>	9483	3948	337946
<b>Porcentaje de la votación obtenida en la elección de diputaciones locales</b>	2.8061%	1.1682%	100%
<b>Votación obtenida en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa</b>	7348	3757	333623
<b>Porcentaje de la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos</b>	2.2025%	1.1261%	100%

Es importante señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 del Código de la materia, la cancelación de registro local como lo son los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos a los institutos políticos mencionados, más conservarán su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine. Sus dirigentes, funcionarias y funcionarios partidistas, candidatas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda; para mayor abundamiento se cita la Jurisprudencia número 9/2004 y la Tesis número XVIII/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesiones celebradas el 09 de agosto de 2004 y 23 de mayo de 2012, respectivamente, que a la letra señalan:

<sup>1</sup> Norma reglamentaria del 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que impone tal condición.

**“Jurisprudencia 9/2004<sup>2</sup>**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.-** *En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.*

**“Tesis XVIII/2012<sup>3</sup>**

**PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.*

**9°.-** Finalmente, el artículo 91 del Código Electoral del Estado establece que esta autoridad administrativa electoral local dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; cuando aquéllos provengan del financiamiento público o privado local. Por lo que en su momento, este organismo electoral instaurará el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes y remanentes de los partidos políticos, en contra de los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, los cuales deberán cumplir con la obligación que les impone el artículo 51, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado, consistente en restituir al erario los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal.

**10°.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene facultades para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia, entre ellas el implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley, relacionados con la declaratoria de la cancelación de registro de los partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado.

---

<sup>2</sup> Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97. Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003. México Posible, Partido Político Nacional. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 78, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código vigente.”

<sup>3</sup> Quinta Época

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actores: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Notas: Los artículos 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento, citados en esta tesis, perdieron vigencia debido a que éste último fue abrogado mediante Acuerdo CG201/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Fiscalización, que abroga los reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el contenido de los artículos 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento, citado en esta tesis, coincide esencialmente con el de los artículos 3 y 279, ambos del actual Reglamento de Fiscalización; así como con el artículo 84, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**11°.-** De acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral, cuando se actualice la hipótesis normativa contenida en la fracción I del diverso 88 del mismo ordenamiento, la pérdida del registro de los partidos políticos por obtener menos del 3% de la votación total emitida, el Consejo General emitirá la Resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, la cual tuvo lugar el día 23 de junio de 2024, en el desarrollo de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de este Órgano Superior de Dirección; siendo este el momento procesal oportuno para emitir el presente instrumento, acto que además quedó previsto para esta fecha en el Calendario Electoral descrito en el Resultando III del mismo.

Cabe mencionar que, tal y como se señaló en supralíneas, la cancelación del registro de un partido político, trae aparejada la pérdida de todos sus derechos y prerrogativas, entre ellas el poder contar con una representación y participar con derecho a voz en las sesiones de este Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales; no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 264 de nuestro Código Electoral, este Órgano Superior de Dirección deberá sesionar a más tardar el miércoles 26 de junio del año que transcurre para proceder a la asignación de Regidurías por la vía de Representación Proporcional, en cuyos cómputos, eventualmente, algún integrante de planilla a miembros del Ayuntamiento en que participa alguno de los partidos multicitados, pudiera tener derecho de recibir alguna posición bajo dicho principio; en esa tesitura, resulta pertinente proponer a este Consejo que el derecho de conservar la representación y participación partidaria de dichos institutos políticos ante este Órgano se conserve hasta el día en que se celebre la Sesión a que se refiere el citado numeral 264, a efecto de garantizar los derechos de audiencia y de ser elegible para cargo de elección popular de las y los candidatos postulados por éstos, previstos en la Carta Magna de nuestro país.

De conformidad con los considerandos expuestos y disposiciones legales invocadas, este Órgano electoral tiene a bien emitir los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Este Consejo General declara la cancelación del registro ante este organismo electoral de los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima; lo anterior, en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a partir de la emisión de la presente Resolución, los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado.

No obstante, dichos institutos políticos deberán ser convocados a la Sesión que celebre este Órgano Superior de Dirección con motivo de la asignación de Regidurías por la vía de Representación Proporcional a desarrollarse a más tardar el miércoles 26 de junio de 2024, teniendo derecho a participar con voz en el desarrollo de la misma, en los términos y para los efectos descritos en el Considerando 11° de este instrumento.

**TERCERO:** Los partidos políticos de la Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado, quedan obligados a cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General; al H. Congreso del Estado de Colima; a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado; a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo; a la Contadora General de este organismo; al Coordinador de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto; así como a los ciudadanos que hasta el día de hoy se ostentaron ante este Instituto como dirigentes de los partidos políticos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima; a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese inmediatamente la presente Resolución a través de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que se tomen las medidas conducentes respecto de la materia de fiscalización y de los tiempos en radio y televisión, competencia exclusiva de dicho órgano administrativo nacional electoral, toda vez que tal y como se desprende del Resolutivo SEGUNDO, a partir de este día pierden todos sus derechos y prerrogativas.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General proceda a cancelar en el Libro respectivo el registro local de los partidos Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima; así como de sus respectivas acreditaciones de las representaciones de los institutos políticos de referencia, ante el Consejo General de este Instituto, éstos últimos a partir del día 01 de julio de 2024.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 24 (veinticuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI  
Firma.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Ausente.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS  
Firma.

---

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV-007/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO OBET OSBALDO ESPINAL JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, MISMO QUE CONTROVIERTE EL OFICIO CMEM-082/2024 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO.**

**IEE/CG/REV-007/2024**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Recurrentes.-** Partido Movimiento Ciudadano

**Autoridad Responsable.-** Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

**Acto Impugnado.-** Oficio CMEM-082/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

**Consejera Ponente.-** Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes.

**VISTOS** los autos del expediente IEE/CG/REV-007/2024, para resolver sobre el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Obet Osbaldo Espinal Jiménez, en su calidad de Comisionado Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, mismo que controvierte el Oficio CMEM-082/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

**RESULTANDOS:**

**I.-** Con fecha 31 de octubre del 2023, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo número IEE/CG/A008/2023, aprobó la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante el Consejo General, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II.-** De conformidad con el calendario electoral aprobado para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, durante el periodo comprendido de los días 01 al 04 de abril del 2024, correspondió al plazo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales Electorales del IEE, según correspondiera, ello con fundamento en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

**III.-** Con fecha 04 de abril del 2024, a las 20:18 veinte horas con dieciocho minutos, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Manzanillo, recayendo a la misma, requerimiento mediante oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril, con el apercibimiento en el caso de paridad de género para que se subsanara dentro del plazo de 24 horas, lo cual fue subsanado mediante escrito de fecha 05 de abril del año que transcurre suscrito por el Comisionado Suplente del referido partido político.

**IV.-** En la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el día 06 de abril del 2024, se aprobó el Acuerdo CMEM/A005/2024, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, quedando registrada la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en el puntos de acuerdo SÉPTIMO.

**V.-** En ese sentido, el día 08 de abril del 2024, a las 23:58 veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, fue presentado ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Manzanillo, un medio de impugnación denominado Recurso de Revisión promovido por el C. Obet Osbaldo Espinal Jiménez, en su calidad de Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho órgano municipal electoral, en contra del Oficio con nomenclatura CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Manzanillo.

**VI.-** En ese tenor, con fecha 09 de abril de 2024 a las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de cédula en los estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros

interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, no se presentó persona alguna interesada, ni representante de partido político o tercero coadyuvante para intervenir en calidad de tercero interesado al Recurso de Revisión interpuesto, tal y como obra en el escrito de cuenta que da la Presidencia del Consejo en cuestión.

Mediante oficio con clave y número CMEM-099/2024, de fecha 13 de abril de 2024, la Licenciado Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió a la Consejera Presidenta de este Consejo General el Recurso de referencia y sus anexos, remitiendo a su vez el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII.-** A través de oficio con clave y número IEEC/PCG-292/2024, de fecha 19 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo del referido órgano, el Recurso de Revisión que nos ocupa y su documentación anexa, a efecto de que, con fundamento en lo previsto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificara si el medio de impugnación se presentó en tiempo, y si se dio cumplimiento a los requisitos previstos para la interposición de un Recurso de Revisión.

**VIII.-** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con fecha 21 de abril de 2024, llevó a cabo la certificación de la presentación en tiempo y del cumplimiento de requisitos del recurso de revisión interpuesto.

**IX.-** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-326/2024, de fecha 25 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este órgano superior de dirección, remitió a la Consejera Electoral Arlen Alejandra Martínez Fuentes, junto con la certificación señalada en el Antecedente VIII del presente, así como el Recurso de Revisión referido, con todos sus anexos, para que en términos del artículo 25, segundo párrafo, de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formule el proyecto de Resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, fracción XXVI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 5 párrafo segundo, inciso b); 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 23, 24, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Medios, se emiten los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

##### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo corresponde a Recursos de Revisión interpuestos por el Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en contra del Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

##### **SEGUNDO.- Oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia.**

El recurso presentado por el Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo ya referido con antelación, en contra del Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Oficio impugnado se emitió el día 04 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa el día 08 de abril del 2024, a las 23:58 veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 08 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del Comisionado Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe.
4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente recurso de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

#### **TERCERO.- Admisión.**

En la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 de abril de 2024, se aprobó la admisión del presente Recurso, radicándose bajo la clave y número **IEE/CG/RREV007/2024**.

#### **CUARTO.- Fundamentos presuntamente violados.**

El recurrente señala que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Tecomán, son los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción IV, 51 fracciones XX y XXI inciso c) del Código Electoral del Estado de Colima y los artículos 1 inciso k), 6 y 11 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven* aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/A058/2024.

#### **QUINTO.- Síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente.**

El recurrente hizo valer, en esencia, un concepto de agravio, que, en síntesis, es el siguiente:

A su dicho, le causa agravio el Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024 a través del cual el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo requiere al Partido Movimiento Ciudadano para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, en los términos del mismo oficio.

A decir del recurrente, dicho requerimiento no está fundado, ni motivado, además que se vio obligado a integrar una planilla de candidaturas en los términos solicitados en el requerimiento, a pesar de que dicha propuesta no observa el cumplimiento del principio de paridad contemplado en el sistema electoral previsto en la legislación.

#### **SEXTO.- Fijación de la Litis.**

La Litis se fija en que el Partido Movimiento Ciudadano, se ha inconformado por el requerimiento hecho a través del Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024 a través del cual el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo le requieren, entre otras cosas, subsanar requisitos omitidos respecto del cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género.

De manera específica, el Oficio CMEM-082/2024 para el tema que nos ocupa, señala que el instituto político "No cumple con la cuota de paridad, ya que las regidurías marcadas con la Sindicatura, Segunda Regiduría, Cuarta Regiduría y Sexta Regiduría corresponden a espacios que deberán ocupar mujeres".

**SÉPTIMO.- Informe circunstanciado.**

En lo que respecta al informe circunstanciado que, de conformidad con el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, el mismo fue rendido en tiempo y forma por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

*“Este consejo Municipal Electoral de Manzanillo, por medio de la Comisión Temporal de Igualdad, Perspectiva de Género y No Discriminación, determinó por medio del Dictamen CIPGyND/CME/MZO/007/2024; el no cumplimiento en cuanto a la Paridad Vertical y el Porcentaje y Cuotas de Jóvenes que debería observarse de acuerdo a lo dispuesto en los acuerdos IEE/CG/A058/2023 e IEE/CG/A057/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el Interproceso 2021-2023, así como su anexo único.*

*En esta misma tesitura, se tomó en consideración, aunado a lo anterior, los bloques de competitividad emitidos por el Propio Consejo General Electoral, donde se señala, que genero debe encabezar la planilla para su registro en cada uno de los municipios del Estado de Colima, misma que se agrega a continuación.”*

...

*“De acuerdo al artículo 11 inciso d) de los Lineamientos de Paridad, al registrar una planilla se deberá respetar la alternancia de género en las candidaturas, colocando de forma sucesiva un hombre seguida de una mujer, o viceversa, hasta agotar los cargos a postular, debiendo quedar de la siguiente manera:*

Cargo	Género de Propietarias	Género de Suplencias
Presidente	H	H
Síndica	M	M
1er. Regidor	H	H
2do. Regidora	M	M
3er. Regidor	H	H
4to. Regidora	M	M
5ta. Regidor	H	H
6to. Regidora	M	M

*En ese sentido y de conformidad con el registro presentado se desprende la siguiente información:*

Cargo	Género de Propietarias	Género de Suplencias
Presidenta	M	M
Síndico	H	H
1er. Regidora	M	M
2do. Regidor	H	M
3er. Regidora	M	M
4to. Regidor	H	H
5ta. Regidora	M	M
6to. Regidor	M	H

*De la tabla anterior se desprende que la planilla registrada **NO cumple** con el principio de paridad; toda vez que existe la posibilidad que en el cargo que debe ocupar un hombre se puede sustituir por una mujer, pero no viceversa.*

*La prueba única y firme es el escrito donde cumplen dicho requerimiento de subsanar los documentos y observaciones solicitudes, dicho escrito no manifiesta protesta alguna sobre las observaciones solicitadas por este Órgano Electoral, por lo cual se puede interpretar de manera sistemática el total acuerdo con dicho oficio, es decir están consintiendo el acto sin reservarse derecho alguno como pretenden hacer valer que presentaron el documento para no perder el derecho de registro.”*

**OCTAVO.- Sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente expediente, se tiene que el partido político Movimiento Ciudadano se duele de la emisión del oficio CMEM-082/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el día 04 de abril de 2024.

En tal sentido, y como se desprende tanto del Informe Justificado como de las propias manifestaciones del partido recurrente a través de su Comisionado Propietario, los requerimientos asentados en el oficio de referencia fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma. Por lo que se desprende el consentimiento, por parte del partido recurrente, de los efectos del acto que impugna al haber realizado las sustituciones de las candidaturas señaladas en el Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024.

Consencuentemente, el día 06 de abril de 2024, el Consejo Municipal de Manzanillo aprobó el Acuerdo CMEM/A005/2024, mediante el cual resolvió, entre otros, el registro de la planilla a Ayuntamiento presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En esa tesitura, el acto jurídico consistente en el Oficio CMEM-082/2024 de fecha 04 de abril de 2024, fue sustituido procesalmente por el acto jurídico consistente en el Acuerdo CMEM/A005/2024 aprobado en fecha 06 de abril de 2024, en virtud de que el primero de estos fue un acto preparatorio con la finalidad de generar las condiciones de realizar los registros de las candidaturas presentadas ante el Consejo Municipal de Manzanillo, lo cual se materializó a través del Acuerdo CMEM/A005/2024 de fecha 06 de abril de 2024, mediante el que se aprobó, entre otras, la planilla de candidaturas al Ayuntamiento presentada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, el instituto político recurrente no siguió la cadena impugnativa respecto del Acuerdo CMEM/A005/2024 de fecha 06 de abril de 2024, por tanto, resulta ocioso entrar al fondo del asunto que nos ocupa ya que el acto impugnado, surtió sus efectos en el momento procesal oportuno y a la fecha ha quedado sin materia con la emisión del Acuerdo antes citado, mismo que no fue recurrido por el partido Movimiento Ciudadano.

En esa tesitura, al cesar o desaparecer el litigio por haber sobrevenido un nuevo acto que extinguió el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno el continuar con la preparación y dictado de la sentencia, por lo que procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de las pretensiones; lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 33 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político recurrente; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, y a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**CUARTO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y en la página de Internet de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

#### **CONSEJERA PRESIDENTA**

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI  
Firma.

#### **SECRETARIO EJECUTIVO**

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

#### **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  
Ausente.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Firma.

---

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS  
Firma.

---

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV/008/2024 Y SU ACUMULADO IEE/CG/REV-009/2024.- PROMOVIDOS POR LA Y EL CIUDADANOS CLAUDIA JOSEFINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE COMISIONADA PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. OBET OSBALDO ESPINAL JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, MISMOS QUE CONTROVIERTEN EL ACUERDO CMEM/A005/2024, AMBOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO.**

**IEE/CG/REV-008/2024 y su acumulado IEE/CG/REV-009/2024.**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Recurrentes.-** Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano.

**Autoridad Responsable.-** Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

**Acto Impugnado.-** Acuerdo CMEM/A005/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

**Consejerías Ponentes.-** Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz.

**VISTOS** los autos de los expedientes IEE/CG/REV-008/2024 y IEE/CG/REV-009/2024 para resolver sobre los Recursos de Revisión promovidos por la y el ciudadanos Claudia Josefina Gutiérrez Martínez, en su calidad de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional y el C. Obet Osbaldo Espinal Jiménez, en su calidad de Comisionado Suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, mismos que controvierten el Acuerdo CMEM/A005/2024, ambos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

**R E S U L T A N D O S :**

**I.-** Con fecha 31 de octubre del 2023, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo número IEE/CG/A008/2023, aprobó la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante el Consejo General, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II.-** De conformidad con el calendario electoral aprobado para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, durante el periodo comprendido de los días 01 al 04 de abril del 2024, correspondió al plazo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales Electorales del IEE, según correspondiera, ello con fundamento en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

**III.-** Con fecha 03 de abril del 2024, a las 18:00 dieciocho horas, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Manzanillo.

**IV.-** En la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el día 06 de abril del 2024, se aprobó el Acuerdo CMEM/A005/2024, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**V.-** El día 10 de abril de 2024 a las 20:14 veinte horas con catorce minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, un medio de impugnación denominado Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Claudia Josefina Gutiérrez Martínez, en su calidad de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano municipal electoral, en contra del Acuerdo CMEM/A005/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

En ese tenor, con fecha 11 de abril de 2024 a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de cédula en los estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados

de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, se presentaron dos escritos de TERCEROS INTERESADOS para intervenir en el asunto; el primero de ellos del ciudadano FERNANDO ESCALONA HERRERA, en su carácter de Representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y el segundo, suscrito por la ciudadana ROSA MARÍA CABRERA BAYARDO, en su carácter de Candidata propietaria a Presidenta Municipal de Manzanillo postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" integrada por el partido político MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo; ante el Consejo Municipal de Manzanillo.

Mediante oficio con clave y número CMEM-103/2024, de fecha 15 de abril de 2024, el Licenciado Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió a la Consejera Presidenta de este Consejo General el Recurso de referencia y sus anexos, rindiendo a su vez el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A través de oficio con clave y número IEEC/PCG-272/2024, de fecha 16 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo del referido órgano, el Recurso de Revisión que nos ocupa y su documentación anexa, a efecto de que, con fundamento en lo previsto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificara si el medio de impugnación se presentó en tiempo, y si se dio cumplimiento a los requisitos previstos para la interposición de un Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con fecha 19 de abril de 2024, llevó a cabo la certificación de la presentación en tiempo y del cumplimiento de requisitos del recurso de revisión interpuesto.

Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-320/2024, de fecha 25 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este órgano superior de dirección, remitió a la Consejera Electoral Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, junto con la certificación señalada en el párrafo que antecede, así como el Recurso de Revisión referido, con todos sus anexos, para que en términos del artículo 25, segundo párrafo, de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formule el proyecto de Resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

**VI.-** El día 10 de abril de 2024 a las 23:39 veintitrés horas con treinta y nueve minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, un medio de impugnación denominado Recurso de Revisión promovido por el C. Obet Osbaldo Espinal Jiménez, Comisionado Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante dicho órgano municipal electoral, en contra del Acuerdo de nomenclatura IEE/CMEC/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en donde se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese tenor, con fecha 11 de abril de 2024 a las 12:10 doce horas con diez minutos, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de cédula en los estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, se recibieron **dos** escritos en calidad de TERCEROS INTERESADOS al Recurso de Revisión interpuesto por parte del C. FERNANDO ESCALONA HERRERA, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal ya mencionado; y de la C. ROSA MARÍA CABRERA BAYARDO, en su carácter de Candidata propietaria a Presidenta Municipal de Manzanillo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; tal y como obran en el escrito de cuenta que da la Presidencia del Consejo en cuestión.

Mediante oficio CMEM-104/2024, de fecha 15 de abril de 2024, el Prof. y M.C.I. Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, remitió a la Consejera Presidenta de este Consejo General el Recurso de referencia y sus anexos, rindiendo a su vez el Informe Circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A través de oficio con clave y número IEEC/PCG-273/2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo del referido órgano, el Recurso de Revisión que nos ocupa y su documentación anexa, a efecto de que, con fundamento en lo previsto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, certificara si el medio de impugnación se presentó en tiempo, y si se dio cumplimiento a los requisitos previstos para la interposición de un Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con fecha 19 de abril de 2024, llevó a cabo la certificación de la presentación en tiempo y del cumplimiento de requisitos del recurso de revisión interpuesto.

Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-321/2024, de fecha 25 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, remitió al Consejero Electoral Édgar Martín Dueñas Cárdenas, junto con la certificación señalada en el párrafo que antecede, así como el Recurso de Revisión referido, con todos sus anexos, para que en términos del artículo 25, segundo párrafo, de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formule el proyecto de Resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, fracción XXVI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 5 párrafo segundo, inciso b); 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 23, 24, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Medios, se emiten los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo corresponde a Recursos de Revisión interpuestos por el Comisionado Suplente del Partido Movimiento Ciudadano y la Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en contra del Acuerdo CMEM/A005/2024 aprobado el día 06 de abril de los presentes, ambos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

#### **SEGUNDO.- Oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia del Recurso de Revisión IEE/CG/RREV-008/2024.**

El recurso presentado por la Comisionada Propietaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo ya referido con antelación, **en contra del Acuerdo CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024**, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 06 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa el día 10 de abril del 2024, a las 20:14 veinte horas con catorce minutos ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 10 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.

3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata de la Comisionado Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe.
4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente recurso de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

#### **Oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia del Recurso de Revisión IEE/CG/REV-009/2024.**

El recurso presentado por el Comisionado Suplente del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo ya referido con antelación, **en contra del Acuerdo CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024**, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 06 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa el día 10 de abril de 2024 a las 23:39 veintitrés horas con treinta y nueve minutos ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 10 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del Comisionado Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe.
4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente recurso de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

#### **TERCERO.- Admisión.**

En la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 de abril de 2024, se aprobó la admisión del presente Recurso, radicándose bajo la clave y número **IEE/CG/REV008/2024** y **IEE/CG/REV009/2024**.

#### **CUARTO.- Fundamentos presuntamente violados.**

Los recurrentes señalan que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Manzanillo son los artículos 35 segundo párrafo, 41 tercer párrafo fracción I, primer y segundo párrafos y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º último párrafo, 18 segundo párrafo, 87 quinto párrafo y 89 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 2 fracción II incisos a), b),

c), d), h), k), l), m) y o) 3, 4 segundo párrafo, 6, 11 inciso a), b), tabla 7, c), d), tabla 13 e), números 1 a 7, h), 12, 14, 15, 17 y 19 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven* aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/A058/2024.

#### **QUINTO.- Acumulación.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o candidato independiente en su caso, el mismo acto o resolución.

En ese tenor, el presente Recurso de Revisión identificado con clave y número **IEE/CG/REV008/2024**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra controvertiendo el acuerdo número CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En el mismo sentido, el diverso Recurso de Revisión identificado con clave y número **IEE/CG/REV009/2024**, si bien fue presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, de igual forma controvierte el acuerdo número CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

Luego entonces, al haber similitud entre ambos medios de impugnación por controvertirse los mismos actos, de la interpretación sistemática y literal del precepto invocado en supra líneas, y a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos de apelación interpuestos, este Consejo General se encuentra en aptitud de acumular los expedientes de los recursos de Revisión **IEE/CG/REV008/2024** y **IEE/CG/REV009/2024**, en razón que se impugnan por dos o más partidos políticos, los mismos actos.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que la acumulación de expedientes tiene como consecuencia que el órgano del conocimiento los resuelva en una misma resolución, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal, aunado a evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes institutos políticos.

En ambos casos, tanto la coalición, como el partido actores, señalan como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, e impugnan el acuerdo número **CMEM/A005/2024** por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios, dado que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, se decreta la acumulación del Recurso de Revisión **IEE/CG/REV009/2024** al diverso expediente **IEE/CG/REV008/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

***“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA ACUMULACIÓN es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”***

#### **SEXTO.- Síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente.**

El recurrente Partido Revolucionario Institucional, hizo valer en esencia, un concepto de agravio, que, en síntesis, es el siguiente:

Según lo que manifiesta en su escrito, le causa agravio el Acuerdo número CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, de manera específica la Consideración 19ª, inciso d) del citado acuerdo, ya que señala que **tratándose de la planilla de candidaturas que presentó el partido MORENA para el ayuntamiento de Manzanillo, ésta debió ser encabezada por un hombre, no por una mujer.**

Continúa manifestando el recurrente que, al ser MORENA el partido de la coalición al que correspondió postular la presidencia municipal de Manzanillo, como también lo hizo en otros seis municipios, debieron ajustarse los bloques de

competitividad de dicho partido, considerando las postulaciones que le correspondía hacer dentro de la coalición parcial como en lo individual.

Además, manifiesta como agravio que la planilla impugnada **incumple con la regla de alternancia de género** al incluir solamente dos candidaturas para hombres -la sindicatura y la segunda regiduría- siendo las seis restantes para mujeres, lo cual vulnera la alternancia de género y la paridad en cuanto a las candidaturas propietarias.

En igual sentido, el recurrente partido Movimiento Ciudadano, hizo valer en esencia, dos conceptos de agravio, que, en síntesis, son los siguientes:

Manifiesta el partido recurrente que le causa agravio el Acuerdo número CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte relativa a las consideraciones 18 y 19, así como el punto CUARTO del Acuerdo por el que se concluyó otorgar el registro a la planilla de candidatos presentada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima". Lo anterior, según el recurrente, debido a que el análisis realizado por la responsable respecto de los principios de paridad de género fue incompleto y parcial.

De acuerdo a lo manifestado por el partido que recurre, el Acuerdo impugnado es violatorio del principio de fundamentación y motivación, además tampoco hace un análisis respecto de la suma de candidaturas que cada partido coaligado registra en lo individual para advertir si existe o no una distribución paritaria, por tanto, a decir del partido, no se tuvo la certeza de que la coalición electoral y los partidos políticos en lo individual hayan cumplido con las reglas de paridad de género que menciona el Código Electoral y los citados lineamientos.

El segundo de los agravios refiere que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" no respetó la alternancia de género en las candidaturas, teniéndose desde la tercera, cuarta, quinta y sexta regidurías con género femenino, siendo que esas posiciones pertenecen al género masculino y violentando con ello el principio de paridad vertical.

#### **SÉPTIMO.- Fijación de la Litis.**

La Litis se fija en que el Partido Revolucionario Institucional y el partido Movimiento Ciudadano, se han inconformado por el registro de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por lo que han impugnado el Acuerdo número CMEM/A005/2024, de fecha 06 de abril de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

La causa de la inconformidad en contra del referido registro consiste en que, a decir del recurrente, al haber postulado una mujer encabezando la planilla de Ayuntamiento se viola el principio de paridad al no ajustarse a los bloques de competitividad previamente aprobados para la Coalición, y en lo individual, al no haber hecho un nuevo análisis de la competitividad del partido MORENA en lo individual y en coalición para determinar el género que correspondía postular en el municipio de Manzanillo, lo cual en su criterio debe ser hombre. Asimismo, es causa de inconformidad que a decir de los recurrentes se incumple con la regla de alternancia de género al postular mujeres en posiciones donde corresponde postular hombres.

#### **OCTAVO.- Informe circunstanciado.**

En lo que respecta al informe circunstanciado relativo al expediente **IEE/CG/REV-008/2024**, de conformidad con el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, el mismo fue rendido en tiempo y forma por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

*"Este Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, por medio de la Comisión Temporal de Igualdad, Perspectiva de Género y No Discriminación, determinó por medio del Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024; el cumplimiento en cuanto a la Paridad Vertical y el Porcentaje y Cuotas de Jóvenes; así como el cumplimiento en relación a los Grupos de Atención Prioritaria; que debería observarse de acuerdo a lo dispuesto en los acuerdos IEE/CG/A057/2023 e IEE/CG/A058/2023 y IEE/CG/A059/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el Interproceso 2021-2023, así como su anexo único.*

*En esta misma tesitura, se tomó en consideración, aunado a lo anterior, los bloques de competitividad emitidos por el Propio Consejo General Electoral, donde se señala, que género debe encabezar la planilla para su registro en cada uno de los municipios del Estado de Colima, misma que se agrega a continuación."*

...

“De acuerdo al artículo 11 inciso d) de los Lineamientos de Paridad, al registrar una planilla se deberá respetar la alternancia de género en las candidaturas, colocando de forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar los cargos a postular, debiendo quedar de la siguiente manera:

Cargo	Género de Propietarias	Género de Suplencias
Presidente	M	M
Síndica	H	H
1er. Regidor	M	M
2do. Regidora	H	H
3er. Regidor	M	M
4to. Regidora	H	H
5ta. Regidor	M	M
6to. Regidora	H	H

En ese sentido y de conformidad con el registro presentado se desprende la siguiente información:

Cargo	Género de Propietarias	Género de Suplencias
Presidenta	M	M
Síndico	H	M
1er. Regidora	M	M
2do. Regidor	H	H
3er. Regidora	M	M
4to. Regidor	M	M
5ta. Regidora	M	M
6to. Regidor	M	M

Cabe señalar lo siguiente; por regla general las fórmulas de candidaturas deben estar integradas por propietario y suplente del mismo género, sin embargo, en candidaturas cuyo propietario es Hombre la suplente puede ser mujer, más no a la inversa.

De la tabla anterior se desprende que la planilla registrada **SI cumple** con el principio de paridad; toda vez que existe la posibilidad que en el cargo que debe ocupar un hombre se puede sustituir por una mujer, pero no al contrario.”

Respecto del Recurso de Revisión acumulado (expediente **IEE/CG/REV-009/2024**), se tiene que el Informe fue rendido en tiempo y forma por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“Este Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, por medio de la Comisión Temporal de Igualdad, Perspectiva de Género y No Discriminación, determinó por medio del Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024; el no cumplimiento en cuanto a la Paridad Vertical y el Porcentaje y Cuotas de Jóvenes que debería observarse de acuerdo a lo dispuesto en los acuerdos IEE/CG/A058/2023, IEE/CG/A057/2023 y IEE/CG/A059/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el Interproceso 2021-2023, así como su anexo único.

En esta misma tesitura, se tomó en consideración, aunado a lo anterior, los bloques de competitividad emitidos por el Propio Consejo General Electoral, donde se señala, que genero debe encabezar la planilla para su registro en cada uno de los municipios del Estado de Colima, misma que se agrega a continuación.

De acuerdo al artículo 11 inciso d) de los Lineamientos de Paridad, al registrar una planilla se deberá respetar la alternancia de género en las candidaturas, colocando de forma sucesiva por una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar los cargos a postular, debiendo quedar de la siguiente manera:”

...

“

Cargo	Género de Propietarias	Género de Suplencias
Presidente	M	M
Síndica	H	H
1er. Regidor	M	M
2do. Regidora	H	H
3er. Regidor	M	M
4to. Regidora	H	H
5ta. Regidor	M	M
6to. Regidora	H	H

En ese sentido y de conformidad con el registro presentado se desprende la siguiente información:

Cargo	Género de Propietarias	Género de Suplencias
Presidenta	M	M
Síndico	H	M
1er. Regidora	M	M
2do. Regidor	H	H
3er. Regidora	M	M
4to. Regidor	M	M
5ta. Regidora	M	M
6to. Regidor	M	M

Cabe señalar, lo siguiente por regla general las formulas de candidaturas deben estar integradas por propietario y suplente del mismo género, sin embargo, en candidaturas cuyo propietario es hombre la suplente puede ser mujer, mas no a la inversa.

De la tabla anterior se desprende que la planilla registrada **SI cumple** con el principio de paridad; toda vez que existe la posibilidad que en el cargo que debe ocupar un hombre se puede sustituir por una mujer, pero no al contrario.”

## NOVENO.- Estudio de fondo.

### a) Fundamentos constitucionales y legales.

En primer término, se sientan las bases constitucionales y legales que, de conformidad con el caso planteado en el Recurso de Revisión y su acumulado, deben conocerse y que serán la fuente para la resolución de la controversia que expone el promovente:

La Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos legales generales y locales que de ellas emanan, disponen un conjunto de reglas y principios que conforman el núcleo normativo de la función estatal electoral. Luego entonces, se trata de mandatos constitucionales y legales de contenido diverso, pero que tienen un vínculo directo con la organización y vigilancia de los procesos electorales y con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, y que para el caso que nos ocupa, podemos señalar los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal; 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97, del Código Electoral del Estado de Colima, los cuales establecen que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado, le corresponde a los Consejos Municipales Electorales registrar las candidaturas de las planillas de aspirantes al cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate y le corresponde a los mismos, de conformidad con el artículo 166 de la norma en cita, valorar los documentos que le son presentados por los partidos políticos,

coaliciones y candidaturas independientes para cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de las candidaturas propuestas, así como concluir en la procedencia o improcedencia de los mencionados registros.

Ahora bien, el artículo 115, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente respecto de la integración de los Ayuntamientos de los estados:

**“Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

En sentido de lo expuesto, el artículo 41 la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: *“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.”*

En igual sentido, el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala que la paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Colima, establece que se entenderá por Principio de Paridad de Género *“el principio constitucional que ordena el acceso de personas al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical, así como en las comisiones y responsabilidades inherentes a los cargos públicos de que se traten.”*

#### **b) Análisis de los agravios expuestos por el recurrente.**

Con respecto a lo expuesto por la parte recurrente por la aprobación del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 relativo a la postulación de una mujer en la planilla de Ayuntamiento de Manzanillo, los recurrentes señalan en esencia que: al haberse postulado de manera diversa a la aprobada para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, se debió hacer nuevamente la integración de los bloques de competitividad, quedando Tecomán en primer lugar y Manzanillo en segundo, y por tanto debió establecerse el género masculino para Manzanillo.

En segundo término, se señala por parte de los recurrentes, que no se respetó la alternancia de géneros, ya que se postularon dos candidaturas para hombres y seis para mujeres, lo que vulnera la paridad en cuanto a las candidaturas propietarias.

#### **c) Aprobación del Acuerdo CMEM-A005/2024.**

Mediante el Acuerdo CMEM-A005/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, entre ellas, la de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

En el acuerdo señalado se determinó que la planilla encabezada por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, procedió para su registro, en virtud de haber cumplido, entre otros requisitos, por los establecidos en los Lineamientos de paridad de género aprobados por el Consejo General de este Instituto.

Al respecto, el Consejo Municipal consideró, basándose en el Dictamen sobre el cumplimiento o incumplimiento a los Lineamientos antes citado, que dicha coalición cumplió con la paridad vertical y con el bloque de competitividad correspondiente y aprobado previamente por el Consejo General de este Instituto, concluyendo que sí se cumplió con lo previsto en los *LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN*.

Lo anterior toda vez que los Lineamientos de Paridad sí establecen en su articulado la forma en que las coaliciones, en este caso flexibles o parciales, deberán cumplir con el citado principio de paridad y señala los parámetros que deberá tomar la autoridad administrativa electoral para la verificación de su debido cumplimiento.

*“Artículo 15. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.”*

En ese sentido, al hacer la revisión respecto del cumplimiento del principio de paridad en dicho municipio y de acuerdo con lo que señalan los propios Lineamientos de paridad, así como los el bloque de competitividad aprobado para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, en el cual se ubica el municipio de Manzanillo en primer lugar, correspondiéndole postular el género femenino, es que se considera que se colma con este requisito.

En lo atinente al argumento de los recurrentes, que manifiestan que derivado del análisis en lo individual se debió modificar el bloque de competitividad, es de señalarse que, los Lineamientos de paridad no establecen que para hacer dicha verificación deba conformarse un “nuevo” bloque de competitividad con los partidos de la coalición, por lo que hacerlo sería contrario a los propios Lineamientos y a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

En esa tesitura, como ya se ha mencionado, el artículo 15 de los citados Lineamientos señalan que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres, es decir, marcan el parámetro a tomar para verificar la paridad en las coaliciones parciales o flexibles, en las postulaciones dentro de la coalición y en lo individual.

En relación con el segundo de los agravios, se tiene que de conformidad con los Lineamientos citados, la Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES* señala que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

En atención a esta Jurisprudencia, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por tanto, es el caso que la coalición postuló mujeres en dos regidurías donde, correspondía postular hombres de acuerdo a la regla de alternancia de género, sin embargo, a la luz de la jurisprudencia citada, es imperativo la adopción de una perspectiva de la paridad de género que permita una mayor participación de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Por lo tanto, el Consejo Municipal de Manzanillo aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” tomando como base y fundamento los *LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN*, por lo que su actuación se encuentra

apegada a las reglas previstas en los lineamientos que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Derivado de los párrafos precedentes, se desprende que el actuar del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo al aprobar el acuerdo hoy recurrido, fue estrictamente apegado a la legalidad y a las reglas que la propia autoridad administrativa aprobó para efecto de realizar la verificación del principio de paridad en los casos como el que nos ocupa, de una coalición parcial o flexible.

En tal virtud, se confirma el acto impugnado, consistente en el Acuerdo CMEM-A005/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el día 06 de abril del 2024.

Por los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se emiten los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se decreta la acumulación del Recurso de Revisión con nomenclatura **IEE/CG/REV009/2024** al diverso expediente **IEE/CG/REV008/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente

**SEGUNDO:** Se declaran improcedentes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

**TERCERO:** Se CONFIRMA en todos sus términos el Acuerdo CMEM-A005/2024 del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el día 06 de abril del 2024, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político recurrente; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución al representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y a la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", quienes acudieron al Recurso de Revisión en calidad de Terceros Interesados.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, y a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y en la página de Internet de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

#### CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI  
Firma.

#### SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

#### CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  
Ausente

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS  
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV010/2024 Y SU ACUMULADO IEE/CG/REV013/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LIC. JOEL MUÑOZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, MISMO QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO NÚMERO IEE/CME/TEC/A004/2024 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFERENCIA, ASÍ COMO EL DICTAMEN CIPYND/AY/001/2024 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**IEE/CG/REV010/2024 y su acumulado IEE/CG/REV013/2024**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Recurrentes.-** Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

**Autoridad Responsable.-** Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

**Acto Impugnado.-** Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 y Dictamen CIPYND/AY/001/2024.

**Consejerías Ponentes.-** Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes.

**VISTOS** los autos del expediente **IEE/CG/REV010/2024**, para resolver sobre el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Lic. Joel Muñoz López, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, mismo que controvierte el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de referencia, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**R E S U L T A N D O S :**

**I.-** Con fecha 31 de octubre del 2023, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo número IEE/CG/A008/2023, aprobó la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante el Consejo General, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II.-** De conformidad con el calendario electoral aprobado para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, durante el periodo comprendido de los días 01 al 04 de abril del 2024, correspondió al plazo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales Electorales del IEE, según correspondiera, ello con fundamento en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

**III.-** Con fecha 03 de abril del 2024, a las 16:56 horas, el partido político MORENA presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Tecomán, recayendo a la misma, requerimiento mediante oficio CME/TEC/26/24 de fecha 03 de abril, con el apercibimiento sólo en el caso de paridad de género, requerimiento que quedó sin efectos derivado de la emisión del Dictamen CIPYND/AY/001/2024, aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación de este Instituto y remitido en fecha 05 de abril de 2024 al Consejo Municipal de referencia.

**IV.-** En la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, se aprobó el Acuerdo IEE/CME/TEC/004/2024, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobando en su punto de acuerdo Cuarto, el registro de la planilla postulada por el partido político MORENA.

**V.-** El día 10 de abril del 2024 a las 19:27 horas, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, un medio de impugnación denominado Recurso de Revisión promovido por el C. Joel Muñoz López, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en contra del Acuerdo de fecha 06 de abril del 2024, identificado con la clave y número IEE/CME/TEC/A004/2024, emitido por el Consejo Municipal

Electoral de Tecomán, así como del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, con fecha 11 de abril de 2024 a las 17:25 horas, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, a través de su Secretario Ejecutivo, procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de Cédula en los Estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, se recibieron escritos por parte del C. Armando Reyna Magaña, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán por el partido Morena, así como de los CC. Adanery Olivier Sánchez Altamirano y José de Jesús Zabalza López, la primera en su carácter de comisionada propietaria del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, y el segundo en su carácter de comisionado propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, compareciendo como terceros interesados al Recurso de Revisión interpuesto.

**VI.** El día 10 de abril del 2024, a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, un medio de impugnación denominado Recurso de Apelación promovido por el C. Juan Manuel Mojarro García, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en contra del Acuerdo de fecha 06 de abril del 2024, identificado con la clave y número IEE/CME/TEC/A004/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, así como del Dictamen CIPYND/AY/001/2024, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, con fecha 11 de abril de 2024 a las 18:30 horas, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, a través de su Secretario Ejecutivo, procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de Cédula en los Estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, se recibieron escritos por parte del C. Armando Reyna Magaña, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán por el partido Morena, así como de los CC. Adanery Olivier Sánchez Altamirano y José de Jesús Zabalza López, la primera en su carácter de comisionada propietaria del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, y el segundo en su carácter de comisionado propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, compareciendo como terceros interesados al Recurso de Revisión interpuesto.

**VII.-** Mediante sendos oficios con nomenclaturas CME/TEC/048/2024, y CME/TEC/049/2024, ambos de fecha 15 de abril del 2024, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima, remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto los Recursos de Revisión expuestos en los Resultandos V y VI del presente y sus anexos, rindiendo a su vez los Informes Circunstanciados correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.-** A través de los oficios con clave y número IEEC/PCG-274/2024 de fecha 17 de abril del 2024, y el diverso IEEC/PCG-299/2024, de fecha 22 de abril del 2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo del referido órgano, los Recursos de Revisión expuestos en los Resultandos V y VI, respectivamente, todos con su documentación anexa, a efecto de que, con fundamento en lo previsto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, certificará si los medios de impugnación se presentaron en tiempo, y si se dio cumplimiento a los requisitos previstos para la interposición de un Recurso de Revisión.

**IX.-** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con fechas 19 y 20 de abril del 2024, llevó a cabo la certificación de la presentación en tiempo y del cumplimiento de requisitos de los dos recursos de revisión interpuestos.

**X.-** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-322/2024, de fecha 25 de abril del 2024, la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Consejera Electoral Arlen Alejandra Martínez Fuentes, junto con la certificación señalada en el Antecedente VII del presente, el Recurso de Revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional, enviado a su vez por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán a través del diverso oficio CME/TEC/048/2024 con todos sus anexos, para que en términos del artículo 25, segundo párrafo, de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formule el proyecto de Resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

**XI.-** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-323/2024, de fecha 25 de abril del 2024, la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, remitió a la Consejera Electoral Ana Florencia Romano Sánchez, junto con la certificación señalada en el Antecedente VII del presente, el Recurso de Revisión presentado por el Partido Acción Nacional, enviado a su vez por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán a través del diverso oficio CME/TEC/049/2024 con todos sus anexos, para que en términos del artículo 25, segundo párrafo, de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formule el proyecto de Resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

**XII.-** En el desarrollo de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el día 30 de abril del 2024, fueron aprobadas las resoluciones de Admisión de los Recursos de Revisión, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional, ambos en contra del Acuerdo con nomenclatura IEE/CME/TEC/A004/2024, radicándose bajo números de expediente IEE/CG/REV010/2024 y IEE/CG/REV013/2024, respectivamente.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, fracción XXVI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 5 párrafo segundo, inciso b); 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 23, 24, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Medios, se emiten los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo corresponde a un Recurso de Revisión interpuesto por el comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

#### **SEGUNDO.- Oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia.**

El recurso presentado por el comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional relativo al expediente IEE/CG/REV010/2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 06 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa a las 19:27 diecinueve horas con veintisiete minutos del día 10 del mismo mes y año, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 10 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe.

4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente recurso de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

En cuanto al recurso presentado por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, relativo al expediente IEE/CG/REV013/2024, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

5. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 06 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos del día 10 del mismo mes y año ante el Consejo Municipal de Tecomán, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 10 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

6. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el Recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
7. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente en el expediente IEE/CG/REV013/2024, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe.
8. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta a los presentes recursos de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

### **TERCERO.- Radicación.**

Mediante resolución de admisión de fecha 30 de abril del 2024, dictada por el Consejo General de este Instituto, se ordenó la formación del expediente relativo al recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el registro correspondiente en el cuadrante autorizado para tal efecto y se radicó el **Recurso de Revisión** con la clave y número **IEE/CG/REV010/2024**.

De igual manera, se ordenó la formación del expediente relativo al recurso de revisión presentado por el Partido Acción Nacional, el registro correspondiente en el cuadrante autorizado para tal efecto y se radicó el **Recurso de Revisión** con la clave y número **IEE/CG/REV013/2024**.

### **CUARTO.- Fundamentos presuntamente violados.**

El Partido Revolucionario Institucional, actor en el expediente IEE/CG/REV010/2024, señala que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Tecomán y por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, son los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como los artículos 11 y 19 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

El Partido Acción Nacional, recurrente en el expediente IEE/CG/REV013/2024, señala que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Tecomán y por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado, son los artículos 35, segundo párrafo, 41, tercer párrafo, fracción I, primer y segundo párrafo, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, último párrafo, 18, segundo párrafo, 87, quinto párrafo y 89, penúltimo párrafo de la Constitución local; así como los artículos 2, fracción II, incisos a), b), c), d), h), k), l), m) y o), 3, 4, segundo párrafo, 6, 11, incisos a), b), tabla 7, incisos c), d), tabla 13, inciso e), número del 1 al 7, h), 12, 14, 15, 17 y 19 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

#### **QUINTO.- Acumulación de expedientes.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o candidato independiente en su caso, el mismo acto o resolución.

En ese tenor, el recurso de revisión identificado con nomenclatura IEE/CG/REV010/2024, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra controvertiendo el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En el mismo sentido, el diverso recurso de revisión de revisión identificado con nomenclatura IEE/CG/REV013/2024, si bien fue presentado el Partido Acción Nacional, de igual forma controvierte el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Luego entonces, al haber similitud entre ambos medios de impugnación por controvertirse los mismos actos, de la interpretación sistemática y literal del precepto invocado en supra líneas, y a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos de revisión interpuestos, este Consejo General se encuentra en aptitud de **acumular los expedientes de los recursos de revisión IEE/CG/REV010/2024 y IEE/CG/REV013/2024**, en razón que se impugnan por dos o más partidos políticos, los mismos actos.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que la acumulación de expedientes tiene como consecuencia que el órgano del conocimiento los resuelva en una misma resolución, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal, aunado a evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes institutos políticos.

En ambos casos, los partido actores señalan como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de Tecomán y a la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, e impugnan el acuerdo número IEE/CME/TEC/A004/2024 de fecha 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPYND/AY/001/2024, respectivamente, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios, dado que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, se decreta la acumulación del recurso de revisión IEE/CG/REV013/2024 (DEL PAN) al diverso expediente IEE/CG/REV010/2024 (DEL PRI), por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

***“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA ACUMULACIÓN es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”***

#### **SEXTO.- Síntesis de los conceptos de agravio expuestos por las partes recurrentes.**

Los recurrentes hicieron valer, en esencia, un concepto de agravio, que, en síntesis, es el siguiente:

A su dicho, le causa agravio el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y del Dictamen CIPyND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente la parte correspondiente a la consideración 19º, inciso d) y, en consecuencia el resolutivo Cuarto mediante el cual, el Consejo Municipal referido aprueba el registro de la Planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima postulada por el partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A decir del recurrente, dichas determinaciones de las autoridades responsables violan el principio de paridad de género y el Lineamiento del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, aduciendo asimismo, que el acto impugnado se desaparta de lo expuesto en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-9/2024 de fecha 27 de marzo del 2024.

Señalan que la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Colima” generó una distorsión de los bloques de competitividad y en consecuencia, en los géneros respecto a los municipios del Estado de Colima, en lo que respecta al partido político MORENA en lo individual, violentando con ello el principio de paridad en perjuicio de las mujeres de Colima, puesto que modifica el género de dos municipios con los peores porcentajes de votación para postular a mujeres en lugar de hombre, con la finalidad de postular un hombre en lugar de una mujer en el municipio con el mejor porcentaje de votación de manera individual.

#### **SÉPTIMO.- Fijación de la Litis.**

La Litis se fija en que las partes recurrentes, se ha inconformado por el registro de la planilla postulada por el partido político MORENA, por lo que ha impugnado el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán y el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La causa de la inconformidad en contra del referido registro consiste en que, a decir del recurrente, al haber postulado un hombre encabezando la planilla de Ayuntamiento, se viola el principio de paridad en perjuicio de las mujeres del Estado de Colima, ya que la coalición “Seguimos haciendo Historia en Colima” integrada entre otros partidos por el partido político MORENA generó una distorsión de los bloques de competitividad y en consecuencia, en los géneros respecto a los municipios del Estado de Colima, en lo que respecta a las postulaciones del partido político MORENA en lo individual.

#### **OCTAVO.- Informe circunstanciado.**

En lo que respecta a los informes circunstanciados, de conformidad con el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, los mismos fueron rendidos en tiempo y forma por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que en su parte medular señalan lo siguiente:

Por lo que hace al Informe Circunstanciado del recurso IEE/CG/REV010/2024, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el Consejo Municipal rindió el informe de manera resumida, en el siguiente sentido:

*“.. Este Consejo Municipal Electoral de Tecomán, actuó apegado a derecho estando en el periodo de requerimiento de las 48 horas realizado al Partido Político Morena y se atendió el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Colima, “DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, NUMERO CIPyND/AY/001/2024 en el que se determina en esencia que morena si estaba postulando de manera paritaria, dado que dicho dictamen es legal, y no fue impugnado antes de que se dictara el acuerdo que hoy se impugna, al haber sido emitido por la citada comisión del Consejo General como siempre es usual en dichos registros, atendiendo los razonamientos que se mencionan en el dictamen, pues cumplieron con los lineamientos de paridad tomando en cuenta de manera conjunta las postulaciones que hizo el partido en lo individual y como coalición.*

.....

*En tal sentido, lo manifestado por el inconforme no se comparte por este Consejo Municipal toda vez que tal y como se expresó en el “DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR*

EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LA POSTULACION DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLITICO MORENA, NUMERO CIPyND/AY/001/2024 en el que se determina en esencia que el partido Político MORENA **“SI POSTULA DE MANERA PARITARIA”**, dado que dicho dictamen es legal, al haber sido emitido por la citada comisión del Consejo General como legalmente se realiza en todas y cada una de las planillas, en dichos registros, atendiendo los razonamientos que se mencionan en el dictamen, pues si cumplieron con los lineamientos de paridad tomando en cuenta de manera conjunta las postulaciones que hizo el partido en lo individual y como coalición.

En este sentido, al recurrente no le asiste el derecho para inconformarse en la forma y términos que lo hace.”

Por lo que ve al Informe Circunstanciado del recurso de revisión IEE/CG/REV013/2024 presentado por el Partido Acción Nacional, el Consejo Municipal de Tecomán en resumen manifiesta lo siguiente:

“.. Este Consejo Municipal Electoral de Tecomán, actuó apegado a derecho estando en el periodo de requerimiento de las 48 horas realizado al Partido Político Morena y se atendió el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Colima, “**DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, NUMERO CIPyND/AY/001/2024** en el que se determina en esencia que morena si estaba postulando de manera paritaria, dado que dicho dictamen es legal, y no fue impugnado antes de que se dictara el acuerdo que hoy se impugna, al haber sido emitido por la citada comisión del Consejo General como siempre es usual en dichos registros, atendiendo los razonamientos que se mencionan en el dictamen, pues cumplieron con los lineamientos de paridad tomando en cuenta de manera conjunta las postulaciones que hizo el partido en lo individual y como coalición.

El agravio que pretende hacer valer el recurrente es infundado por lo siguiente:

1. Claramente el Recurrente al manifestar lo siguiente:

**“No pasa desapercibido que desde la consulta que formulo previamente en relación con este tema, el partido político morena ha señalado que en su criterio si cumple con los lineamientos porque estaría postulando más mujeres que hombre en las siete presidencias municipales que le corresponden sigilar en este proceso electoral, al proponer cinco mujeres y dos hombres.**

No obstante, ello es inexacto porque, aun cuando en los lineamientos de paridad de género se establecieron, diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a corregir la distribución desigual de oportunidades, como la prevalencia del principio de paridad sobre la elección consecutiva; o que en caso de que el partido postule en un número impar de municipios, el número mayoritario de candidaturas corresponda al género femenino ; o que los candidatos propietarios hombres puedan tener suplentes de cualquier género, entre otras, es importante precisar que, a diferencia de lo acontecido en otros procesos electorales, en esta ocasión no se incluyó, como acción afirmativa, la posibilidad de que una mujer pueda ser postulada como candidata propietaria en un espacio que, por paridad de género debería ser ocupado por un hombre, de ahí que no sea factible, ni siquiera como acción afirmativa, que el partido político Morena postule más de cuatro mujeres a las presidencias municipales que le corresponden siglar y en caso de hacerlo de esa manera desproporcionada, estaría contraviniendo los Lineamientos, puesto que solo postular a cuatro mujeres y a tres hombres en los espacios restantes, como se indica en la referida table 7 de dichos lineamientos; aunado a que, como ya se dijo, la presidencia municipal de Tecomán es el cargo de elección popular de mayor competitividad de entre los siete ayuntamientos donde Morena presentara candidaturas a las respectivas presidencia municipales y, por ende le corresponde a una mujer, aquél si en cumplimiento a los lineamiento, que disponen expresamente que a las mujeres se les garanticen los espacios de mayor competitividad.

En tal sentido, lo manifestado por el inconforme no se comparte por este Consejo Municipal toda vez que tal y como se expresó en el “**DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LA POSTULACION DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLITICO MORENA, NUMERO**

**CIPyND/AY/001/2024** en el que se determina en esencia que morena si estaba postulando de manera paritaria, dado que dicho dictamen es legal, y no fue impugnado antes de que se dictara el acuerdo que hoy se impugna, al haber sido emitido por la citada comisión del Consejo General como legalmente se realiza en todas y cada una de las planillas, en dichos registros, atendiendo los razonamientos que se mencionan en el dictamen, pues si cumplieron con los lineamientos de paridad tomando en cuenta de manera conjunta las postulaciones que hizo el partido en lo individual y como coalición.

*En este sentido, al recurrente no le asiste el derecho para inconformarse en la forma y términos que lo hace.”*

**NOVENO.- Resolución de fecha 25 de abril del 2024, dentro del expediente IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/REV003/2024, relativa al Recurso de Revisión promovido en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024.**

Con fecha 25 de abril del 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024, la resolución dentro del expediente **IEE/CG/REV002/2024** y su acumulado **IEE/CG/REV003/2024**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPyND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La resolución referida, confirma en todos sus términos los actos impugnados en el recurso, de conformidad con los argumentos y las razones jurídicas que fueron expuestas en la misma.

**DÉCIMO.- Estudio de fondo.**

**a) Fundamentos constitucionales y legales.**

En primer término, se sientan las bases constitucionales y legales que, de conformidad con el caso planteado en el Recurso de Revisión y su Acumulado, deben conocerse y que serán la fuente para la resolución de la controversia que expone el promovente:

La Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos legales generales y locales que de ellas emanan, disponen un conjunto de reglas y principios que conforman el núcleo normativo de la función estatal electoral. Luego entonces, se trata de mandatos constitucionales y legales de contenido diverso, pero que tienen un vínculo directo con la organización y vigilancia de los procesos electorales y con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, y que para el caso que nos ocupa, podemos señalar los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal; 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97, del Código Electoral del Estado de Colima, los cuales establecen que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado, le corresponde a los Consejos Municipales Electorales registrar las candidaturas de las planillas de aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de que se trate y le corresponde a los mismos, de conformidad con el artículo 166 de la norma en cita, valorar los documentos que le son presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de las candidaturas propuestas, así como concluir en la procedencia o improcedencia de los mencionados registros.

Ahora bien, el artículo 115, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente respecto de la integración de los Ayuntamientos de los estados:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno*

*municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral que corresponda, siempre que cumplan con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

En sentido de lo expuesto, el artículo 41 la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: *“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.”*

En igual sentido, el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala que la paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.

#### **b) Análisis de los agravios expuestos por el recurrente.**

Con respecto a lo expuesto por las partes recurrentes por la aprobación del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024 y el Dictamen CIPyND/AY/001/2024 ahora impugnados, el primero de ellos, relativo a la procedencia del registro de las candidaturas a municipios postuladas por el partido político MORENA con motivo del presente Proceso Electoral Local, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta su agravio con respecto a la aprobación del registro de la planilla referida, porque aduce que el Consejo Municipal Electoral de Tecmán, violentó el principio de paridad de género en las postulaciones referidas.

El partido político recurrente, desarrolla esencialmente en su agravio que, la coalición “Sigamos haciendo Historia en Colima” generó una distorsión de los bloques de competitividad y, en consecuencia, en los géneros respecto a los municipios en lo que respecta a las postulaciones del partido político MORENA en lo individual.

En sentido de lo antes expuesto, el partido recurrente señala que la distorsión se presenta en el cambio de género en los municipios en los que participa la coalición respecto a los géneros en los municipios en lo que respecta al citado partido político en lo individual. Así como en el número total de postulaciones realizadas por el referido instituto político.

Por tanto, señala la parte recurrente que las autoridades administrativas electorales, mediante sus determinaciones, permiten que el partido político MORENA postule a dos mujeres en lugar de hombres en municipios ubicados en el peor lugar del bloque de competitividad media y en el penúltimo lugar del bloque de competitividad baja, esto es, en municipios con los peores porcentajes de votación; esto, según el partido recurrente, con la finalidad de postular a un hombre en el municipio con el mejor porcentaje de votación de manera individual y el tercer mejor de formar parte de la coalición, ubicado, en ambos supuestos, en el bloque de competitividad alta; lo cual considera violatorio del mandato de paridad de género en su dimensión cualitativa.

#### **c) Adopción del criterio emitido la resolución del día 25 de abril del 2024, dictada dentro del expediente IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/REV003/2024.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al aprobar la resolución dentro del expediente IEE/CG/REV002/2024 y su acumulado IEE/CG/REV003/2024, conformados por los Recursos de Revisión promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en contra del Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecmán el día 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPyND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima, tuvo a bien confirmar en todos sus términos dichos actos impugnados.

Por ello, y en razón de que en el presente recurso materia de estudio, se controvierten los mismos actos que ya fueron resueltos en la resolución referida en retro líneas, es decir, el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecmán, y el Dictamen CIPyND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General de este Instituto, existiendo a su vez similitud de agravios, resulta procedente asumir el mismo criterio y sentido para la presente resolución, a efecto de no contraponer la decisión que este órgano tomó con antelación, ni dictar resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto.

Cobra aplicación el principio jurídico que dispone que, donde existe la misma razón, debe regir la misma disposición.

En razón de lo anterior, a continuación se plasman las razones y argumentos para resolver el presente asunto.

**d) Análisis del Acuerdo IEEC/CME/TEC/A004/2024 y del Dictamen CIPYND/AY/001/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación.**

Mediante oficio IEEC/CIPNDM-002/2024 la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el Dictamen CIPYND/AY/001/2024 mediante el cual se verificó el cumplimiento de los Lineamientos de paridad en la postulación de Ayuntamientos del partido político MORENA. Lo anterior, en virtud de la verificación de la paridad horizontal que debe hacer la referida Comisión y derivado de lo argumentado en la Sentencia recaída en el expediente ST-JRC-9/2024, resuelta por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que *es hasta que la postulación de la coalición se conoce en integridad que los partidos o la autoridad pueden tener certeza del género que corresponderá a sus municipios siglados y, solo en tal punto, se pueden armar los bloques del partido en totalidad, esto es, considerando postulaciones en coalición e individuales y es hasta tal punto, cuando se tiene toda esa información, que se puede verificar de forma cierta qué géneros de los coaligados ya no dependen del partido sino del cumplimiento de las reglas de verificación de los bloques de paridad de la coalición.*

Adicionalmente, la propia Sala Regional Toluca refirió en su resolución ST-JRC-9/2024, que en el caso que nos ocupa, la postulación del partido MORENA y el cumplimiento de las reglas previstas en los lineamientos, debe revisarse de manera íntegra considerando en un solo momento sus postulaciones en coalición y en individual, tal como mandatan los lineamientos en los artículos 14, 15 y 17 de dicho ordenamiento. Asimismo, la Sala Regional estableció que el bloque de competitividad del partido sufre necesaria alteración por la participación coaligada de MORENA, de ahí que lo determinado en los lineamientos respecto a sus bloques de competitividad en postulación en solitario, por necesidad tenían que cambiar, dependiendo, como se dijo, tanto de la cantidad de municipios siglados a su favor, como de los géneros que le corresponda al establecer los bloques de competitividad de la coalición y el cumplimiento de las reglas de los lineamientos, se reitera conformación de los bloques atendiendo al número de municipios totales a postular (coaligados, pero siglados a su favor más los postulados individualmente), así como los géneros que vienen establecidos por virtud de la conformación de los bloques de competitividad de la coalición. Finalmente, entre otros argumentos, la Sala Regional determinó que para *saber a priori si en un determinado ayuntamiento se puede postular a un hombre o a una mujer, no solo debe conocerse el número agregativo de hombres y mujeres que postulará el partido, sino que también deben conocerse las postulaciones de hombre y mujer propuestas por partido, a nivel individual y en coalición.*

En el Dictamen señalado, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó que el partido político MORENA cumplió con la paridad de género tanto en la coalición “Sigamos haciendo Historia en Colima” como en lo individual como partido político. Lo anterior, en virtud de que en la coalición al partido MORENA le correspondió postular un total de 6 candidaturas y una en lo individual, de las cuales solicitó el registro de 5 mujeres y 1 hombre en coalición; y en lo individual solicitó el registro de 1 hombre.

Lo anterior toda vez que los Lineamientos de Paridad sí establecen en su articulado la forma en que las coaliciones, en este caso flexibles o parciales, deberán cumplir con el citado principio de paridad y señala los parámetros que deberá tomar la autoridad administrativa electoral para la verificación de su debido cumplimiento.

*“Artículo 15. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.”*

En ese sentido, al hacer el análisis respecto del cumplimiento del principio de paridad en dicho municipio y de acuerdo con lo que señala el artículo 15 de los Lineamientos de paridad, que señalan el parámetro a tomar para verificar la paridad en las coaliciones parciales o flexibles, es que la Comisión de Igualdad concluyó que el partido MORENA cumplía con la paridad en las postulaciones dentro de la coalición y en lo individual.

En esa misma tesitura, el Consejo Municipal de Tecomán aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, presentadas por el partido político MORENA tomando como base y fundamento el citado dictamen CIPYND/AY/001/2024 mediante el que la Comisión de Igualdad verificó el cumplimiento de los Lineamientos de paridad en dichas postulaciones, por lo que su actuación se encuentra apegada a las reglas previstas en los lineamientos que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Derivado de los párrafos precedentes, se desprende que el actuar del Consejo Municipal Electoral de Tecomán al aprobar el acuerdo hoy recurrido, así como el de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación al aprobar el Dictamen CIPYND/AY/001/2024, fue estrictamente apegado a la legalidad y a las reglas que la propia autoridad administrativa aprobó para efecto de realizar la verificación del principio de paridad en los casos como el que nos ocupa, de una coalición parcial o flexible.

En tal virtud, se confirman los actos impugnados, consistentes en el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPyND/AY/001/2024 aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Consejo General de este Instituto.

Por los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se emiten los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se decreta la acumulación del Recurso de Revisión con nomenclatura **IEE/CG/REV013/2024** al diverso expediente **IEE/CG/REV010/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente.

**SEGUNDO:** Se declara improcedente el agravio expuesto por las partes recurrentes en los Recursos IEE/CG/REV010/2024 y su Acumulado, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

**TERCERO:** Se CONFIRMA en todos sus términos el Acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 06 de abril del 2024, así como el Dictamen CIPyND/AY/001/2024 aprobado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Colima, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político recurrente; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución al representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, quien acudió al Recurso de Revisión en calidad de Tercero Interesado.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, y a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", y en la página de Internet de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

#### CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI  
Firma.

#### SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

#### CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  
Ausente.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS  
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CG/REV012/2024.- PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JAIME HACES PACHECO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO COLIMA, MISMO QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO NÚMERO IEE/CMEC/A008/2024, DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REFERENCIA.**

**IEE/CG/REV012/2024**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Recurrente.-** Partido Político Fuerza por México Colima

**Autoridad Responsable.-** Consejo Municipal Electoral de Colima.

**Acto Impugnado.-** Acuerdo IEE/CMEM/A008/2024.

**Consejero Ponente.-** Lic. Juan Ramírez Ramos.

**VISTOS** los autos del expediente IEE/CG/REV012/2024, para resolver sobre el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima, mismo que controvierte el acuerdo número IEE/CMEC/A008/2024, de fecha 12 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de referencia.

**R E S U L T A N D O S:**

- I.** Con fecha 31 de octubre de 2023, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo número IEE/CG/A008/2023, aprobó la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante el Consejo General, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024.
- II.** De conformidad con el calendario electoral aprobado para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, durante el periodo comprendido de los días 01 al 04 de abril del 2024, correspondió al plazo para solicitar el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de los Ayuntamientos ante el Consejo General y Consejos Municipales Electorales del IEE, según correspondiera, ello con fundamento en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.
- III.** Siendo las 22:30 horas del día 04 de abril de 2024, el Partido Político Fuerza por México Colima, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Colima solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Colima, recayendo al mismo, requerimiento por diversas omisiones mediante oficio CMEC-SEC-008/2024 de fecha 05 de abril de este año, requerimiento que fue contestado por el recurrente el día 06 de abril de 2024, solicitando una prórroga de tiempo.
- IV.** En la Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima el día 09 de abril del 2024, se aprobó el Acuerdo IEE/CMEM/A007/2024, mediante el cual se amonestó públicamente al Partido Fuerza por México Colima, por el Incumplimiento del Principio de Paridad de Género.
- V.** En ese sentido, mediante oficio CMEC-SEC-012/2024, de fecha 10 de abril de 2024, a las 09:46 nueve horas con cuarenta y seis minutos, se notificó al Partido Político Fuerza por México Colima, el Acuerdo IEE/CMEM/A007/2024 y se le requirió para que dentro del término de 24 horas cumpliera con los Lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante los Acuerdos IEE/CG/A0057/2024, IEE/CG/A0058/2024 y IEE/CG/A0059/2024.
- VI.** El día 10 de abril del 2024, a las 15:18 quince horas con dieciocho minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, una nueva solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Colima; en este entendido, dicho Consejo Municipal en Sesión Especial celebrada el 12 de abril de 2024, aprobó el acuerdo IEE/CMEC/A008/2024, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, presentada por dicho Partido Político Fuerza por México Colima.
- VII.** El día 16 de abril del 2024, a las 16:22 dieciséis horas con veintidós minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, un medio de impugnación denominado Recurso de Revisión promovido por el C. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima, mismo que controvierte el acuerdo número IEE/CMEC/A008/2024, de fecha 12 de abril del 2024, emitido por el Consejo Municipal de

referencia, por el que se resuelve la solicitud de registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, presentada por el Partido Político Fuerza por México Colima; acuerdo emitido por el propio Consejo Municipal Electoral.

En ese tenor, con fecha 16 de abril del 2024, a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, el Consejo Municipal Electoral de Colima procedió a hacer del conocimiento público la presentación del recurso de mérito, mediante la fijación de cédula en los estrados del órgano en comento por el plazo de 72 horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados de ser el caso, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Es menester manifestar que, durante el plazo referido con antelación, no se recibieron escritos de terceros interesados al recurso de revisión interpuesto, tal y como obra en el escrito de cuenta que da la Secretaria Ejecutiva del Consejo en cuestión.

**VIII.** Mediante oficio con clave y número CMEC-128/2024, de fecha 20 de abril del 2024, la Licda. Carmen Karina Aguilar Orozco, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima, remitió a la Consejera Presidenta de este Consejo General el recurso de referencia y sus anexos, rindiendo a su vez el informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios.

**IX.** A través de oficio con clave y número IEEC/PCG-298/2024, de fecha 22 de abril de 2024, la Consejera Presidenta de este Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo del referido órgano, el recurso de revisión y su documentación anexa, a efecto de que, con fundamento en lo previsto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Medios, certificara si el medio de impugnación se presentó en tiempo, y si se dio cumplimiento a los requisitos previstos para la interposición de un recurso de revisión.

**X.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con fecha 19 de abril del 2024, llevó a cabo la certificación de la presentación en tiempo y del cumplimiento de requisitos del recurso de revisión interpuesto.

**XI.** Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0325/2024, de fecha 25 de abril del 2024, la Consejera Presidenta de este órgano superior de dirección, remitió al Consejero Electoral Lic. Juan Ramírez Ramos, la certificación que hiciera el Secretario Ejecutivo, señalada en el Antecedente X del presente, así como el recurso de revisión referido, con todos sus anexos, para que en términos del artículo 25 segundo párrafo de la normatividad estatal a que se ha hecho referencia, formulara el proyecto de resolución que corresponda al medio de impugnación de mérito.

**XII.** En la Décima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 30 de abril del 2024, fue aprobada por el Consejo General la admisión del recurso de revisión presentado por el C. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, ordenándose radicar bajo expediente número IEE/CG/RREV-011/2024, para su substanciación y eventual resolución.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, fracción XXVI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima; 1, 5 párrafo segundo, inciso b); 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 23, 24, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley de Medios, se emiten los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo corresponde a un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima, ante el Consejo Electoral del Municipio de Colima, en contra del Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024, dictado por dicho órgano municipal electoral el 12 seis de abril de 2024.

#### **SEGUNDO.- Certificación de oportunidad, requisitos, legitimación y causales de improcedencia.**

El recurso presentado por el C. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima, ya referido con antelación, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley de Medios, ya que con fecha 19 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, llevo a cabo la certificación de los elementos sustanciales que el medio de impugnación que nos ocupa debe cumplir, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la Ley Estatal de Medios, a saber:

1. Con respecto a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y, tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado se emitió el día 12 de abril del 2024 y el recurrente interpuso su medio de defensa a las 16:22 dieciséis horas con veintidós minutos del día 16 del mismo mes y año ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios, el recurso de revisión se presentó en tiempo.

El propio dispositivo 11 del cuerpo de legal invocado, establece que el término para la presentación del Recurso de Revisión es de 4 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Mientras tanto, el artículo 12, en su primer párrafo, de la misma Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, por haberse presentado el día 16 de abril de 2024, es decir, dentro de los 04 días hábiles siguientes a partir de que el recurrente se ostentó como sabedor del acto que se recurre, puesto que incluso son los 04 días hábiles siguientes a que el mismo se emitió.

2. En cuanto al cumplimiento de requisitos, el recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y que recurre el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024, y domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado; identificando el acto que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo; mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto impugnado y los preceptos legales que se consideren violados, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.
3. En cuanto a la personalidad y legitimación del recurrente, debe decirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se trata del Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima; por lo que se reconoce su personería para interponer el medio de impugnación que se describe.
4. En cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, se establece que ellas deberán observarse en la totalidad de los medios de impugnación que prevé ese cuerpo normativo, por lo que en lo que respecta al presente recurso de revisión debe decirse que no se actualiza ninguna de ellas.

#### **TERCERO.- Admisión.**

En la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 de abril de 2024, se aprobó la admisión del presente Recurso, radicándose bajo la clave y número **IEE/CG/REV-012/2024**.

#### **CUARTO.- Fundamentos presuntamente violados.**

El recurrente señala que los fundamentos presuntamente violentados en su perjuicio por el Consejo Municipal de Colima, son los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, su correlativo 25 fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, así como los principios rectores de la materia electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad.

#### **QUINTO.- Síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente.**

El recurrente hizo valer, en esencia, un concepto de agravio, que, en síntesis, es el siguiente:

A su dicho, le causa agravio la carente e indebida fundamentación y motivación por violar los artículos 1, 9, 35 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima al aprobar el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024, de fecha 12 de abril del 2024, particularmente al negar el registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Colima, presentada por el Partido Fuerza por México Colima, al determinar que se no se acreditaban los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 93 de la Constitución Local y 25 del Código Electoral del Estado de Colima de múltiples ciudadanos.

#### **SEXTO.- Fijación de la Litis.**

La Litis se fija en que el Consejo Municipal Electoral de Colima, el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024, aprobado por unanimidad de las y los Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Colima el día 12 de abril del 2024, en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, viola el principio de orden público, asimismo, se reclama una Violación al debido Proceso por la validación de la incorrecta práctica de una notificación y se alega la violación al principio de imparcialidad.

**SÉPTIMO.- Informe circunstanciado.**

En lo que respecta al informe circunstanciado que, de conformidad con el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, el mismo fue rendido en tiempo y forma por el Consejo Municipal de Colima, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

*“A las 22:30 horas del día 04 de abril de 2024, el Partido Político Fuerza por México Colima, presentó su solicitud de registro de la planilla para la presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Colima. Asimismo, mediante el Acuerdo número IEE/CG/A008/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado por el Consejo General en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 31 de octubre de 2023, el Órgano Superior de Dirección aprobó la Convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante ese órgano, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas, siendo los siguientes:*

<b>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGÚN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</b>	<b>DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO</b>
<i>Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.</i>	<i>Copia certificada del acta de nacimiento de la o el ciudadano que se postula.</i>
<i>Ser originaria u originario del municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</i>	<i>Constancia de residencia actualizada por el periodo de tiempo establecido en la norma, o más. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente.</i>
<i>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</i>	<i>Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida.</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>No poseer otra nacionalidad.</i></li> <li>▪ <i>Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</i></li> <li>▪ <i>No ser integrante de los organismos electorales.</i></li> <li>▪ <i>No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos.</i></li> <li>▪ <i>No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección.</i></li> <li>▪ <i>No ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Mediante Formato <b>ANEXO 9</b>, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en los artículos 34, fracción II, y 130, segundo párrafo, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25 y 164, segundo párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima; y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento y acreditación de lo contrario;</i></li> <li>▪ <i><u>Y en su caso, renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.</u></i></li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>No ser servidora o servidor público en ejercicio:</i></li> <li><b>a) De la Federación:</b> Delegada o Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Fiscalía General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;</li> <li><b>b) Del Estado:</b> Secretaria o Secretario de la Administración Pública, Consejera o Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralora o Contralor, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos</li> <li><b>c) De los municipios:</b> Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, Tesorera o Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralora o Contralor, Jueza o Juez Cívico, Directora o Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.</li> <li><b>d) Así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.</b></li> </ul> <p>Salvo que se separe del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos.</p>	
---	--

Asimismo, se verificaron que las solicitudes de registro del partido político que se mencionan, se revisaron los documentos establecidos en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima y de los determinados mediante el referido Acuerdo número IEE/CG/A008/2023, siendo para los cargos de las Presidencias Municipales, Sindicaturas, así como las Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Colima, los que a continuación se describen:

<p><b>DOCUMENTOS QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS:</b></p>	<p><b>DOCUMENTO IDÓNEO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CORRELATIVO DE REFERENCIA:</b></p>
<p>Documento en el que se haga constar los datos a que se refieren las fracciones de la I a la VIII, del primer párrafo del artículo 164 del Código Electoral del Estado.</p>	<p>Mediante formato <b>ANEXO 7</b>, tratándose de Miembros del Ayuntamiento.</p>
<p>Declaración de aceptación de la candidatura.</p>	<p>Mediante formato <b>ANEXO 8</b>, tratándose de Miembros del Ayuntamiento.</p>
<p>Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía.</p>	<p>En su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo.</p>
<p>Documentación que acredite que las y los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad</p>	<p>Se entenderá como cubierto con la documentación a que se refiere la Consideración 15ª del Acuerdo IEE/CG/A008/2023, en sus incisos A), B) y C).</p>
<p>Constancia de que el partido político, coalición o candidatura común cumplió con lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones:</p> <p><b>V. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidaturas;</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En cuanto a las fracciones <b>V</b> y <b>XI</b> del artículo 51 en comento: Mediante formato <b>ANEXO 7</b>, la Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, expedida por el Titular (es) del máximo órgano de Dirección Estatal del Partido Político respectivo, en la que haga constar haber observado el procedimiento que sus estatutos establecen para la postulación del</li> </ul>

**X.** Presentar para su registro ante el Consejo General su plataforma electoral;

**XI.** Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatas o candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

**XXI.** Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) De candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;
- b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;
- c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarias o propietarios y suplentes del mismo género;
- d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género.

En la integración de las candidaturas de personas jóvenes, en los casos que correspondan, las personas propietarias y suplentes, deberán estar dentro de los rangos de edades antes señaladas.

Además, procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.

- e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar, tanto la paridad de género como la cuota de jóvenes en las candidaturas a diputaciones y municipales. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros o jóvenes le sean

candidato referente e indique el medio por el que difundió su plataforma electoral.

- Fracción **X** del artículo referido: Constancia de Registro de Plataforma Electoral expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- Fracción **XXI** del mismo artículo: Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal, en la que haga constar haber observado lo dispuesto en la fracción aludida respecto a los porcentajes y las cuotas de candidaturas para los cargos de elección popular señalados en las mismas.

En el caso de las personas con discapacidad y las pertenecientes a grupos indígenas o de la diversidad sexual, se deberá presentar la documentación señalada en el artículo 2 fracción II inciso b) de los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo IEE/CG/A059/2023.

El Consejo General verificarán en su oportunidad el cumplimiento de dicha fracción.

<p><i>asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</i></p>	
<p><i>Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses</i></p>	<p><i>Mediante formato <b>ANEXO 11</b>, la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, la cual deberá publicar en su página de Internet.</i></p>
<p><i>Copia de su declaración fiscal, tanto de propietarias y propietarios como de suplentes, las cuales deberán publicar en su página de Internet.</i></p>	<p><i>I. Copia certificada de su declaración fiscal por el ejercicio 2022, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.</i></p> <p><i>II. Mediante formato <b>ANEXO 12</b>, la manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en su caso, de no encontrarse obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior.</i></p>
<p><i>Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político</i></p>	<p><i>Mediante formato <b>ANEXO 10</b>, tratándose de Miembros del Ayuntamiento.</i></p>

*Después de la revisión correspondiente en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 166, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, estando dentro del término de 24 horas mediante oficio número **CMEC-SEC-008/2024**, de fecha 05 de abril del 2024, se requirió diversa información, otorgando el término de 24 horas respecto a los requisitos de elegibilidad y 48 horas respecto al cumplimiento con los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante los Acuerdos número IEE/CG/A057/2023, IEE/CG/A058/2023 y IEE/CG/A059/2023.*

*El partido a las 19:53 horas del día 06 de abril de 2024, en alcance al oficio número CMEC-SEC-008/2024, solicita se amplie el plazo de 24 horas a 48 horas, **“a fin de cumplir con la entrega de las constancias de residencia que fueron requeridas por esta autoridad electoral, respecto de las personas cuyo registro se solicita para la postulación al cargo de municipales del Ayuntamiento de Colima, Colima”**.*

*El día 09 de abril del año en curso, en la primera sesión extraordinaria del Proceso electoral Local 2023-2024, este Consejo Municipal Electoral, aprueba el acuerdo número IEE/CMEC/A007/2024, mediante el cual se amonesta públicamente al Partido Político Fuerza por México Colima, por incumplir los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, se realizó una Amonestación Pública.*

*A las 9:46 horas del día 10 de abril de 2024, mediante el oficio número CMEC-SEC-012/2024, se notificó el acuerdo número IEE/CMEC/A007/2024, tal y como se señala en el acuse respectivo y se requiere para que dentro del término de 24 horas cumpla con los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante los Acuerdos número IEE/CG/A057/2023, IEE/CG/A058/2023 y IEE/CG/A059/2023.*

*A las 15:18 horas del 10 de abril de 2024, el Partido Político Fuerza por México Colima, presentó una nueva solicitud de registro de la planilla para la presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de colima, después de que la Comisión de Igualdad, Perspectiva de Género y No Discriminación de este Consejo Municipal Electoral de Colima, realizara su Dictamen correspondiente, nuevamente no cumple con los Lineamiento de Jóvenes y de Grupos de Atención Prioritaria, así como requisitos de elegibilidad, en consecuencia se niega su registro.*

**OCTAVO.- Estudio de fondo.****a) Fundamentos constitucionales y legales.**

En primer término, se sientan las bases constitucionales y legales que, de conformidad con el caso planteado en el Recurso de Revisión, deben conocerse y que serán la fuente para la resolución de la controversia que expone el promovente:

La Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos legales generales y locales que de ellas emanan, disponen un conjunto de reglas y principios que conforman el núcleo normativo de la función estatal electoral. Luego entonces, se trata de mandatos constitucionales y legales de contenido diverso, pero que tienen un vínculo directo con la organización y vigilancia de los procesos electorales y con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, y que para el caso que nos ocupa, podemos señalar los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal; 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97, del Código Electoral del Estado de Colima, los cuales establecen que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado, le corresponde a los Consejos Municipales Electorales registrar las candidaturas de las planillas de aspirantes al cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate y le corresponde a los mismos, de conformidad con el artículo 166 de la norma en cita, valorar los documentos que le son presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de las candidaturas propuestas, así como concluir en la procedencia o improcedencia de los mencionados registros.

Ahora bien, el artículo 115, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente respecto de la integración de los Ayuntamientos de los estados:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, establece como derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral que corresponda de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Constitución Local, en sus artículos 90, Base I, párrafos primero y segundo y 93, en cuanto a la integración de los Ayuntamientos y los requisitos para quienes aspiran a conformarlos, señalan lo siguiente:

*“Artículo 90.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral.*

*La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”*

**Artículo 93.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*

- II. *Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- IV. *Estar inscrito en la lista nominal de electores;*
- V. *No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes el inicio del periodo de registro de candidatos;*
- VI. *No ser ministro de algún culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;*
- VII. *No ser integrante de los organismos electorales, en los términos que señale la ley de la materia;*
- VIII. *No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
- IX. *No ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

*Los respectivos cabildos admitirán y concederán las renunciaciones y licencias de los municipios.”*

Mientras tanto, el Código Electoral del Estado de Colima, con respecto a los requisitos para quienes aspiran a municipios, señala lo siguiente en su artículo 25:

**ARTÍCULO 25.-** *En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de municipio se requiere:*

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*
- II. *Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- IV. *Estar inscrito en la LISTA;*
- V. *No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;*
- VI. *No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;*
- VII. *No ser integrante de los organismos electorales;*
- VIII. *No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
- IX. *No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.”*

Los requisitos de elegibilidad a cumplir para la integración de los Ayuntamientos, previstos en las disposiciones constitucionales locales, así como las previstas por el Código Electoral, son completamente coincidentes.

#### **b) Análisis de los agravios expuestos por el recurrente.**

Con respecto a lo expuesto por la parte recurrente por la aprobación del Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024 ahora impugnado, relativo a la improcedencia del registro de las candidaturas a municipios postuladas por el partido político Fuerza por México Colima, con motivo del presente Proceso Electoral Local, el recurrente, manifiesta en sus agravios tres cuestiones mismas que se encuentran vinculados, por tal motivo se analizan en forma conjunta.

El recurrente refiere que el Consejo Municipal Electoral de Colima, viola el principio de orden público, asimismo, se reclama una Violación al debido Proceso por la validación de la incorrecta práctica de una notificación y se alega la violación al principio de imparcialidad.

A las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 04 de abril de 2024, el Partido Político Fuerza por México Colima, presentó su solicitud de registro de la planilla para la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Colima, en este contexto el Consejo Municipal Electoral de Colima, después de la revisión correspondiente en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 166, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, estando dentro del término de 24 horas mediante oficio número CMEC-SEC-008/2024, de fecha 05 de abril del 2024, se requirió diversa información, otorgando el término de 24 horas respecto a los requisitos de elegibilidad y 48 horas respecto al cumplimiento con los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante los Acuerdos número IEE/CG/A057/2023, IEE/CG/A058/2023 y IEE/CG/A059/2023.

El oficio número CMEC-SEC-008/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, señalaba lo siguiente:

**C. JAIME HACES PACHECO.**

Presidente del Partido

Fuerza por México Colima .

ante el Consejo Municipal Electoral de Colima.

**P R E S E N T E.-**

En relación con la solicitud de registro de las candidaturas que integran la planilla para la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento de Colima, y de la documentación que se adjunta a dicha solicitud, presentada ante este Consejo Municipal Electoral de Colima, a las **22:30 horas (veintidós horas con treinta minutos minutos) el día 04 (cuatro) de abril**, del año en curso; y una vez que se llevó a cabo la verificación de la totalidad de documentación que se anexó a la solicitud de registro de candidaturas, en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 166, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, estando dentro del término de **24 horas** que se señala lo siguiente:

**Se requiere la siguiente documentación:**

**Formatos:**

**Anexo no. 7: No viene bien llenado (revisar).**

**Anexo no. 8: No viene bien llenado**

**Faltan nombres y firmas:**

- **Primera Regiduría Suplente**
- **Tercera Regiduría Propietario**
- **Tercera Regiduría Suplente**
- **Cuarta Regiduría Propietario**
- **Cuarta Regiduría Suplente**
- **Quinta Regiduría Propietario**
- **Quinta Regiduría Suplente**
- **Sexta Regiduría Propietario**
- **Sexta Regiduría Suplente**
- **Firma del presidente del partido .**

**Anexo no. 9: No viene bien llenado.**

**Faltan nombres y firmas:**

- **Síndico Propietario**
- **Primera Regiduría Suplente**
- **Segunda Regiduría Propietario**
- **Tercera Regiduría Suplente**
- **Cuarta Regiduría Propietario**
- **Cuarta Regiduría Suplente**

- **Quinta Regiduría Propietario**
- **Quinta Regiduría Suplente**
- **Sexta Regiduría Propietario**
- **Sexta Regiduría Suplente**
- **Firma del presidente del partido .**

**Anexo no. 10: No cuenta con el nombre y firma del Presidente del Partido**

**Respecto de los Precandidatos se enlista lo siguientes faltantes:**

**Presidenta Propietario.**

- 1.- Formato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR).
- 2-Constancia de Residencia
- 3.- Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024

**Presidente Suplente.**

- 1.- Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.
- 2.- Falta firma al calce de Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024

**Sindico Propietario**

- 1.- Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
- 2.- Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

**Sindico Suplente**

- 1.- Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
- 2.- Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

**Primer Regiduría Propietaria**

- 1.-Falta Credencial de Elector
- 2.- Falta firma en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.
- 3.-Falta firma en el Formato sobre manifestación de no tener obligación de presentar declaración anual ante autoridades fiscales competentes (SAT).
- 4.- Falta firma en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024.
- 5.-Falta firma en el formato único 8 de 8 contra la violencia.

**Primera Regiduría Suplente**

- **NO TRAE EXPEDIENTE**

**Segunda Regiduría Propietario**

1. Falta firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024.
2. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

**Segunda Regiduría Suplente**

1. La copia de la credencial de elector no está certificada.

2. Falta firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
3. Falta firma al calce en Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

#### Tercera Regiduría Propietaria

1. La copia de la credencial de elector certificada.
2. Falta firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
3. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

#### Tercera Regiduría Suplente

1. Acta de nacimiento
2. La copia de la credencial de elector certificada
3. No cuenta con constancia del registro federal de electores
4. Falta firma al calce de Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
5. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.
6. No cuenta con firma en el Anexo 8 de 8 y cuenta con nombre incorrecto en dicho anexo.

#### Cuarta Regiduría Propietario

1. Falta Constancia de Residencia.
2. La copia de la credencial de elector no esta certificada.
3. Falta firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
4. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

#### Cuarta Regiduría Suplente

1. No cuenta con Constancia de Residencia
2. La copia de la credencial de elector no esta certificada.
3. Falta firma al calce de Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
4. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.

#### Quinta Regiduría Propietario

1. No cuenta con Constancia de residencia
2. La copia de la credencial de elector no esta certificada.
3. Falta la firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024
4. En el anexo 14 se encuentra llenado de manera incompleta

#### Quinta Regiduría Suplente

1. La copia de la credencial de elector certificada

2. No cuenta con constancia de residencia
3. No cuenta con constancia del registro federal de electores
4. El formato 8 de 8 se encuentra incompleto.

Sexta Regiduría Propietario

1. La copia de la credencial de elector no esta certificada.
2. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.
3. Falta firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024

Sexta Regiduría Suplente

1. No cuenta con constancia de residencia
2. La copia de la credencial de elector no esta certificada.
3. Falta firma al calce en el Formato de Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses.
4. Falta firma al calce en Aviso de Privacidad Integral para el registro de candidaturas proceso electoral local 2023-2024

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, se le requiere para que dentro del término de **24 (veinticuatro)** horas contadas a partir de la hora en que se recibe el presente oficio, exhiba la documentación solicitada o en su defecto sustituya dichas candidaturas exhibiendo la totalidad de documentación para su debido registro.

**Se requiere lo siguiente:**

**1.-** Se dictamina el incumplimiento con los lineamientos de paridad establecidos en el acuerdo IEE/CG/A058/2023, en el caso de la primera regiduría suplente ya que no anexo expediente alguno para poder verificar, lo anterior, de conformidad 11, inciso d), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para Garantizar el cumplimiento de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en sus casos se deriven.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por lo que con fundamento en el artículo 14 de los lineamientos en cita, se le requiere rectifique la solicitud de registro de candidaturas en los términos indicados, en un plazo de **48 horas (cuarenta y ocho)**, contadas a partir de la hora en que se recibe el presente oficio, exhiba la documentación solicitada o en su defecto sustituya dichas candidaturas exhibiendo la totalidad de documentación para su debido registro, apercibiendo que en caso de incumplimiento se realizará una amonestación pública.

**2.-** Se dictamina el incumplimiento con los lineamientos de Jóvenes establecidos en el acuerdo IEE/CG/A057/2023, en el caso de la tercer regiduría suplente, lo anterior, de conformidad 12, inciso c), numeral 3, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para Garantizar la inclusión de las candidaturas de las juventudes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por lo que con fundamento en el artículo 14 de los lineamientos en cita, se le requiere rectifique la solicitud de registro de candidaturas en los términos indicados, en un plazo de **48 horas (cuarenta y ocho)**, contadas a partir de la hora en que se recibe el presente oficio, exhiba la documentación solicitada o en su defecto sustituya dichas candidaturas exhibiendo la totalidad de documentación para su debido registro.

**3.-** Se dictamina el incumplimiento con los lineamientos de atención a grupos vulnerables establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, por no postulan ninguna fórmula de propietario y suplente que cumpla con este lineamiento.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por lo que con fundamento en el artículo 14 de los lineamientos en cita, se le requiere rectifique la solicitud de registro de candidaturas en los términos indicados, en un plazo de **48 horas (cuarenta y ocho)**, contadas a partir de la hora en que se recibe el presente oficio, exhiba la documentación solicitada o en su defecto sustituya dichas candidaturas exhibiendo la totalidad de documentación para su debido registro.

El recurrente, se adolece de la notificación del oficio número CMEC-SEC-008/2024, de fecha 05 de abril del 2024, señalado anteriormente, al señalar que este fue recibido por el C. Jesús Eduardo Bravo Delgado, manifestando desconocerlo. Ante esto el Consejo Municipal Electoral de Colima, refiere en su informe que lo siguiente:

*Bajo esta lógica el oficio número CMEC-SEC-008/2024, fue notificado a las **20:04 horas del día 05 de abril de 2024**, recibido por el C. Jesús Eduardo Bravo Delgado, quien dijo ser Secretario de Elecciones de Fuerza por México Colima.*

*En respuesta a este oficio número CMEC-SEC-008/2024, el C. Jaime Haces Pacheco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Colima, a las **19:53 horas del día 06 de abril de 2024**, no exhibe la documentación requerida, sino solicita más tiempo para juntar los documentos, señalando textualmente lo siguiente:*

***“Vengo a solicitar se amplíe el plazo otorgado al Partido Político Fuerza por México que me honro en presidir, por el tiempo que resulte necesario, siendo por lo menos 48 horas, a fin de cumplir con la entrega de las constancias de residencia que fueron requeridas por esta autoridad electoral, respecto de las personas cuyo registro se solicita para la postulación al cargo de municipales del Ayuntamiento de Colima, Colima”.***

*Con lo cual demuestro claramente que ya tenían conocimiento del oficio número CMEC-SEC-008/2024. Ahora no siendo suficiente aducen desconocer al C. Jesús Eduardo Bravo Delgado, que se encuentra en sus oficinas, para acreditar el vínculo de esta persona con el Partido se señala lo siguiente:*

*El pasado 08 de abril de 2024, este Consejo general aprobó las listas de candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, y el Partido Fuerza por México Colima, propuso al C. Jesús Eduardo Bravo Delgado, en la 7ma. Posición de su listado, con lo cual se acredita que también conocen a la persona en cita.*

*Por último, no se pueda pasar por alto que a las 9:46 horas del día 10 de abril de 2024, mediante el oficio número CMEC-SEC-012/2024, se notificó el acuerdo número IEE/CMEC/A007/2024, mediante el cual se amonesta públicamente al Partido Político y este acuerdo quedó firma al no ser impugnado.*

En virtud de lo antes expuesto, esta ponencia manifiesta el siguiente análisis de estudio:

De las constancias que obran el expediente se precia que el C. **C. Jaime Haces Pacheco**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Colima, a las 19:53 diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del día 06 de abril de 2024, en alcance al oficio número CMEC-SEC-008/2024, solicita se amplíe el plazo de 24 horas a 48 horas, ***“a fin de cumplir con la entrega de las constancias de residencia que fueron requeridas por esta autoridad electoral, respecto de las personas cuyo registro se solicita para la postulación al cargo de municipales del Ayuntamiento de Colima, Colima”.***

Ahora, no obstante que el Partido Político Fuerza por México Colima, no exhibe la documentación que acredite que las y los solicitantes cumplen los requisitos de elegibilidad, el Consejo Municipal Electoral de Colima, atendiendo el principio del debido proceso, continua los procedimientos descritos en los lineamientos de paridad establecidos en el acuerdo IEE/CG/A058/2023, los lineamientos de Jóvenes establecidos en el acuerdo IEE/CG/A057/2023 y a los lineamientos de grupos de atención prioritaria establecidos en el acuerdo IEE/CG/A059/2023, y una vez que transcurren las 48 horas, el Consejo Municipal Electoral de Colima, en atención al incumplimiento de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven; el 09 de abril de 2024, en la Primera Sesión Extraordinaria el Consejo Municipal Electoral de Colima, aprueba por unanimidad el Acuerdo número IEE/CMEC/A007/2024, MEDIANTE EL CUAL SE AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO COLIMA, POR EL INCUMPLIMIENTO

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, mismo que fue notificado a las 9:46 nueve horas con cuarenta y seis minutos del día 10 de abril de 2024, mediante el oficio número CMEC-SEC-012/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.

Esto tiene relevancia, en virtud de que el ahora recurrente no impugna el Acuerdo número IEE/CMEC/A007/2024, mediante el cual se le realizó una amonestación pública, consintiendo todo lo actuado hasta ese momento por el Consejo Municipal Electoral de Colima, sírvase de criterio indicador la siguiente tesis:

**Tesis VI/98**

**CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.**

*La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.*

En consecuencia, **de las constancias que obra en el expediente se acredita que el ahora recurrente si conoció las inconsistencias y no las cumplió en tiempo, solo trató de solicitar una prórroga tanto así que recayó una amonestación pública, misma que fue consentida por el ahora recurrente.**

Ahora siguiendo con el análisis, el recurrente a las 15:18 quince horas con dieciocho minutos del 10 de abril de 2024, presentó **una nueva solicitud de registro** de la planilla para la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Colima, y una vez que la Comisión de Igualdad, Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo Municipal Electoral de Colima, realizó su Dictamen correspondiente, nuevamente determinó que no cumplió con los Lineamiento de Jóvenes y de Grupos de Atención Prioritaria, así como requisitos de elegibilidad, lo cual se establece en el Acuerdo número IEE/CMEC/A008/2024, ahora impugnado, al señalar lo siguiente:

El día 10 de abril del año en curso, a las 15:18 horas, se presentó en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Colima, el Ing. Jaime Haces Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Colima, exhibiendo diversa documentación, misma que se enlista a continuación:

- **ANEXO 7.** FORMATO ANEXO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA PARA CONFORMAR AYUNTAMIENTOS. Acompañada de catorce credenciales para votar.
- **ANEXO 8.** DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS.
- **ANEXO 9.** MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN CPELSC Y CEEC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.
- **ANEXO 10.** CONSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V Y XI DEL ARTÍCULO 51 DEL CEEC.
- Documentación diversa respecto de dieciséis personas, cuyos nombres vienen en el ANEXO 7. FORMATO ANEXO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA PARA CONFORMAR AYUNTAMIENTOS.

De la lectura del anexo 7 nuevamente entregado, se propuso una planilla distinta a la presentada el día 04 de abril de 2024 en la etapa de solicitud de registros, observándose sustituciones, como a continuación se transcribe:

<b><i>Integración de la nueva planilla propuesta por el Partido Fuerza por México Colima.</i></b>	<b><i>Integración de la planilla propuesta por el Partido Fuerza por México Colima.</i></b>
C. Gloria Rechy Moreno. Presidenta Municipal Propietaria	C. Anilu Salazar Mejía. Presidenta Municipal Propietaria <b>(sustitución)</b>
C. María del Monzerrat Ruiz Mendoza. Presidenta Municipal Suplente	C. María del Monzerrat Ruiz Mendoza. Presidenta Municipal Suplente
C. Miguel Ángel Osorio Ortiz. Síndico Propietario	C. José Francisco de la Cruz Alfaro. Síndico Propietario
C. José Francisco de la Cruz Alfaro. Síndico Suplente	C. José Antonio Rangel López. Síndico Suplente
C. Daniela Mendez Villalvazo. Primera Regidora Propietaria	C. Cristina Lizbeth Huerta García. Primera Regidora Propietaria
C. Juliana Alejandra Rivera Robles. Primera Regidor Suplente	C. Miriam Graciela Muñoz Tovar. Primera Regidor Suplente <b>(sustitución)</b>
C. Wladimir Salvador Hernández Sánchez. Segundo Regidor Propietario	C. Ricardo Humberto Solórzano Escobar. Segundo Regidor Propietario <b>(sustitución)</b>
C. Oscar Luis Martínez Betancourt. Segundo Regidor Suplente	C. Vladimir Salvador Hernández Sánchez. Segundo Regidor Suplente <b>(sustitución)</b>
C. Andrea Carolina García Sánchez. Tercera Regidora Propietaria	C. Andrea Carolina García Sánchez. Tercera Regidora Propietaria
C. Cristina Lizbeth Huerta García. Tercera Regidora Suplente	C. Estela Contreras Ramírez. Tercera Regidora Suplente
C. José Antonio Rangel López Cuarto Regidor Propietario	C. Tano Brambila Preciado Cuarto Regidor Propietario <b>(sustitución)</b>
C. Juan Martín Medina Pérez. Cuarto Regidor Suplente	C. José Pedro Orozco Navarro. Cuarto Regidor Suplente <b>(sustitución)</b>
C. Estela Contreras Martínez. Quinta Regidora Propietaria	C. Mia Celeste Guzmán Ruiz. Quinta Regidora Propietaria <b>(sustitución)</b>
C. Alondra Montserrat Cortes Valdez. Quinta Regidora Suplente	C. Alondra Monserrat Cortes Valdez. Quinta Regidora Suplente
C. Benjamín Alejandro Gutiérrez Cosío. Sexto Regidor Propietario	C. Benjamín Alejandro Gutiérrez Cosío. Sexto Regidor Propietario
C. Lidia del Carmen Pacheco Carrasco. Sexto Regidor Suplente	C. Salustiano Brambila Brambila. Sexto Regidor Suplente <b>(sustitución)</b>

Por lo que se puede observar 08 (ocho) sustituciones, respecto de la planilla presentada el 04 (cuatro) de abril del año en curso.

**X.-** El día 11 (once) de abril del año en curso, mediante oficios **CMEC-CIyPGyND/009/2024** la Presidencia de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del propio Consejo Municipal Electoral de Colima, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, convocó a la reunión de trabajo a la citada Comisión para llevar a cabo la revisión de la información de las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas en esa fecha por parte del Partido Político **Fuerza por México Colima**, al cargo de munícipes a integrar el H. Ayuntamiento de Colima, con la finalidad de que la referida Comisión emitiera su Dictamen sobre el Cumplimiento o Incumplimiento a los Lineamientos de Paridad y Jóvenes y Atención a Grupos Prioritarios, en cumplimiento a los **Lineamientos de paridad de género**; a los **Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de las juventudes**; y a los **Lineamientos para garantizar la inclusión**

**de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personas de la Diversidad Sexual.** Una vez que la Comisión concluyó el Dictamen número **DICT/Colima/09/2024**, referente a la planilla registrada, determinando que **no cumplió** con lo señalado por los Lineamientos de Cuota de Jóvenes, y a los Lineamientos de Grupos de Atención Prioritaria, mismo que fue remitido a la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para su conocimiento.

En consecuencia, el Consejo Municipal Electoral de Colima, procedió a la negativa del registro, pues claramente siguió todo el caudal procedimental para que el Partido Político Fuerza por México Colima, cumpliera con la normatividad electoral y requisitos de elegibilidad de la totalidad de su planilla; sin embargo, no fueron atendidos a cabalidad los requerimientos realizados por el Órgano Municipal Electoral.

En tal virtud, se confirma el acuerdo impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima el día 12 de abril del 2024.

Por los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se emiten los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios expuestos por el ciudadano Jaime Haces Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Colima, promovente en el presente Recurso de Revisión, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se CONFIRMA en todos sus términos el Acuerdo No. IEE/CMEC/A008/2024, aprobado el día 12 de abril del 2024 por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, en Sesión Especial de registro de candidaturas, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución por conducto del Secretario Ejecutivo al recurrente ciudadano Jaime Haces Pacheco, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Colima, en el domicilio señalado en su escrito de recurso de revisión; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, y a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**QUINTO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*”, y en la página de Internet de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 03 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), por cinco votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas, y el voto en contra de la Consejera Presidenta Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI  
Firma.

**SECRETARIO EJECUTIVO**

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA  
Firma.

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  
Ausente.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES  
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ  
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS  
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ  
Firma.

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS  
Firma.

SIN TEXTO



## EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

### DIRECTORIO

**Indira Vizcaíno Silva**

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

**Alberto Eloy García Alcaraz**

Secretario General de Gobierno y  
Director del Periódico Oficial

**Arturo Javier Pérez Moreno**

Director General de Gobierno

**Licda. Adriana Amador Ramírez**

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

**CP. Betsabé Estrada Morán**  
**ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez**  
**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**  
**LI. Marian Murguía Ceja**

**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**  
**Lic. Gregorio Ruiz Larios**  
**Mtra. Lidia Luna González**  
**C. Ma. del Carmen Elisea Quintero**  
**Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo**

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**  
**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**  
**Tiraje: 500**